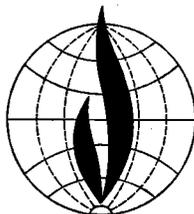


Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Colombia
El Salvador
Ghana
Japón

Malasia
Nigeria
Pakistán y Bangladesh

Paraguay
Rhodesia/Zimbabwe
Singapur

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
Convenios de la OIT
Comité de Derechos Humanos
Subcomisión de N.U. sobre Discriminaciones y Minorías

ARTICULOS

Cómo hacer eficaz la Convención contra la Tortura
Discriminación política en el Derecho Soviético
Normas sobre derechos de los indígenas
Detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental

NOTICIAS DE LA CIJ

Conferencia de Varsovia
Seminario de Bogotá

No. 22 – Junio de 1979
No. 23 – Diciembre de 1979
Director: Niall MacDermot

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella.

Los Socios, ya fueren personas individuales como colectivas, pueden ser:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés y español).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 2.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español o en inglés (bianuales):

Vía ordinaria	Fr. S. 12,50
Vía aérea	Fr. S. 17,50

REVISTA No. 22 – Junio de 1979

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Colombia	3	Paraguay	10
Malasia	6	Rhodesia/Zimbabwe	13

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	18
Convenios de la OIT; el caso checoslovaco	25

ARTICULOS

Cómo hacer eficaz la Convención contra la Tortura: un proyecto de Protocolo Facultativo – <i>Niall MacDermot</i>	30
Discriminación política en el derecho Soviético – <i>Ger P. van den Berg</i>	36
Normas sobre derechos de los indígenas – <i>Gordon Bennett</i>	48

NOTICIAS DE LA CIJ

Conferencia de Varsovia; derechos del Niño	58
--	----

REVISTA No. 23 – Diciembre de 1979

EDITORIAL	62
------------------	----

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

El Salvador	64	Nigeria	76
Ghana	66	Pakistán y Bangladesh	80
Japón	71	Singapur	85

COMENTARIOS

Comité de Derechos Humanos	89
Subcomisión de N.U. sobre Discriminaciones y Minorías	94

ARTICULO

Detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental <i>S. Grosz, A.B. McNulty y P.J. Duffy</i>	99
--	----

NOTICIAS DE LA CIJ

Seminario de Bogotá; "Derechos Humanos en las Zonas Rurales de la Región Andina"	128
--	-----

Director: Niall MacDermot

El formato de la Revista ha sido modificado para alcanzar el tamaño ordinario A5. De esta manera la Revista y las otras publicaciones de la CIJ impresas en offset, como el Newsletter trimestral, el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, y los informes especiales, tendrán un tamaño uniforme. Quienes deseen recibir las publicaciones de la CIJ quedan invitados a asociarse, enviando el formulario que figura a continuación.

FORMULARIO

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120 – 1224 Chêne-Bougeries – Ginebra – Suiza

El suscrito/los suscritos

con domicilio en

(país) apoya los objetivos y la labor
de la Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicita asociarse a ella en calidad de (por favor tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de	1000 Fr. Suizos
o	
Socio Simpatizante, con una cuota anual de	500 Fr. Suizos
o	
Socio Contribuyente con una cuota anual de	100 Fr. Suizos

Fecha: Firma:

Nota:

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Editorial

1979 ha sido un año destacado en materia de derechos humanos. En Africa fueron derrocados tres de los más bárbaros dictadores, Amin, Bokassa y Macías. Uno de ellos, Macías, fue juzgado por sus crímenes ante un tribunal al cual asistieron observadores internacionales.

En América Latina (Bolivia, Ecuador y Nicaragua), en Africa (Ghana y Nigeria) y en Asia (Bangladesh) se ha operado una transición de regímenes militares a gobiernos civiles. También en Brasil se realizaron progresos hacia una mayor democratización. El extraordinario asesinato del Presidente Park a manos del jefe de su organismo de seguridad, abre la posibilidad de cambios semejantes en Corea del Sur. En Indonesia y en muchos otros países, han sido liberados miles de presos políticos. Más notable aún, el espíritu indómito del pueblo de Bolivia, que con el apoyo de su presidente electo, de los partidos políticos, del Congreso, y por encima de todo de los sindicatos, logró frustrar el intento del Coronel Natush de reimponer un régimen militar. El fracaso de este golpe es uno de los sucesos de más significación y esperanza ocurridos este año.

1979 también ha presenciado la caída del Shah de Irán, depuesto por una revolución islámica inspirada principalmente por el Ayatollah Khomeini. Los resultados de esta revolución no se han percibido todavía, y sus repercusiones se hacen sentir en todo el mundo al momento de entrar en prensa esta Revista, como consecuencia de la detención ilegítima, en Teherán, del personal de la Embajada de los Estados Unidos de América.



Esta edición contiene un artículo un poco más largo que de costumbre. Se trata de un estudio comparativo sobre la legislación y la práctica relativas a la detención preventiva de sospechosos (antes del juicio) en Bélgica, Francia, Inglaterra y la República Federal de Alemania. Uno de sus autores fue secretario de la Comisión Europea de Derechos Humanos. En el trabajo se constata que, a veces los sospechosos pasan uno o dos años, o aun más tiempo, para que se determine su culpabilidad, lo cual constituye una negación de la presunción de inocencia y revela indiferencia hacia los derechos de las víctimas de las demoras del sistema de justicia.

El citado artículo habla poco de las condiciones de detención, aunque en algunos países europeos las condiciones de detención preventiva son peores que las de los presos que cumplen una condena, y envuelven largos períodos en confinamiento solitario que destruyen la psiquis, sin trabajo, y con prolongadas demoras entre los interrogatorios practicados por el magistrado instructor.

Los principios que regulan la libertad bajo fianza o palabra son virtualmente idénticos en todos los países, pero su práctica varía mucho. Será necesario ejercer mayor persuasión sobre los tribunales y, en los países de derecho civil, sobre la policía que auxilia a los magistrados instructores en la obtención de las pruebas, para corregir este mal. Una solución sencilla podría ser que los sospechosos detenidos deben ser liberados pasados seis meses o de lo contrario ser juzgados, salvo que, en circunstancias excepcionales, un tribunal superior autorice un período de detención preventiva más largo. Otro correctivo podría ser el de establecer un procedimiento de apelación sencillo y rápido contra la negativa de conceder la fianza, comparable al sistema inglés de apelación inmediata ante un juez de la Alta Corte quien resuelve in camera, en audiencia ad-hoc.

☆ ☆ ☆ ☆ ☆

Derechos humanos en el mundo

EL SALVADOR – NICARAGUA

El reciente golpe militar en El Salvador nuevamente ha atraído la atención sobre la crítica situación política en el más pequeño país centroamericano. El 15 de octubre de 1979, dos coroneles del ejército depusieron el gobierno del General Carlos Humberto Romero, quien había ejercido el poder desde el 1 de julio de 1977. Una Junta de cinco miembros, que comprende también tres civiles, se encargó del gobierno. Prontamente la Junta anunció su intención de sentar las bases de transformaciones socio-económicas con el fin de crear un clima de paz en el país. Prometió que se celebrarían elecciones en un plazo razonable, y proclamó que podrían organizarse partidos políticos de cualquier ideología, los cuales serían legalizados. Además, anunció una amnistía para todos los presos políticos y para los salvadoreños en el exilio, así como la disolución de ORDEN (Organización Democrática Nacionalista) – organismo paramilitar apoyado por el gobierno – y de otros grupos paramilitares de derecha. Después de denunciar la violación de los derechos humanos bajo el régimen corrupto del Presidente Romero, la junta declaró que sólo un gobierno auténticamente democrático podría superar el caos actual.

Efectivamente, El Salvador ha experimentado caos y violencia en los últimos años (ver Revista CIJ No 20-21, Junio-Diciembre 1978, pp. 5-11). En 1978, diversas organizaciones, entre ellas la Comi-

sión Interamericana de Derechos Humanos, una delegación del Parlamento británico, y una misión del "Unitarian Universalist Service Committee" encabezada por Robert F. Drinan, congresista de los Estados Unidos, visitaron El Salvador para estudiar la situación de los derechos humanos. Estas misiones han confirmado la ocurrencia de numerosos asesinatos, detenciones sin juicio, desapariciones, torturas, y persecución de campesinos, sindicalistas, partidos políticos y miembros de la Iglesia católica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a conclusiones inequívocas que indican un significativo y serio deterioro de los derechos fundamentales. Entre ellas:

- Como consecuencia de las actuaciones de los cuerpos de seguridad y de ORDEN, han muerto numerosas personas. El General Romero promovió la creación de ORDEN cuando fue Ministro de Defensa, y fue su presidente honorario cuando llegó a la jefatura del Estado.
- Los cuerpos de seguridad y ORDEN han cometido torturas y maltratos físicos y psíquicos en muchos casos.
- Los cuerpos de seguridad cometieron graves violaciones al derecho a la libertad, al efectuar detenciones arbitrarias. Han mantenido lugares secretos de detención, en donde estuvieron privadas de libertad en condiciones extremadamente crueles e inhumanas muchas personas, cuya captura y prisión ha negado

el gobierno. En efecto, en los cuarteles de la Guardia Nacional los miembros de la Comisión inspeccionaron celdas secretas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho. Las celdas eran completamente oscuras y sus paredes estaban cubiertas de cucarachas. Según la Guardia Nacional, se utilizaban para que los detenidos ebrios pasaran su borrachera y para guardar explosivos que no pueden exponerse a la luz.

- Las leyes de El Salvador contemplan el derecho a la justicia y a un proceso regular, pero en la práctica los recursos legales no son eficaces para proteger los derechos humanos. Esta situación es particularmente seria en el caso de personas desaparecidas.
- La concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, con la consiguiente miseria de los campesinos, explican en buena medida, las graves violaciones de los derechos humanos y obstaculizan el disfrute de los derechos económicos y sociales. Por supuesto, tales condiciones en ningún caso pueden justificar las violaciones de derechos civiles y políticos. Estas violaciones en efecto constituyen un obstáculo al funcionamiento efectivo de un sistema político que pueda responder constructivamente a las verdaderas necesidades sociales y económicas del país.

Históricamente, la inequitativa distribución de la tierra ha sido una fuente de conflicto en El Salvador. En la época colonial, la hacienda coexistió con las tierras comunales reservadas para la población indígena. Pero a fines del siglo XIX las tierras comunales fueron abolidas. Como consecuencia se desarrollaron las plantaciones de café y la agricultura comercial en general. Actualmente El Salvador es el tercer exportador

de café en el mundo. La abolición de las tierras comunales y el desposeimiento de quienes las cultivaban ocasionaron varias rebeliones entre 1872 y 1898. Durante una de tales rebeliones se informó que fueron cercenadas las manos de los jueces de tierras encargados de asignar tierras comunales a propietarios privados.

Luego, en 1932 unos 17 000 campesinos fueron asesinados por fuerzas del gobierno durante una rebelión de la población rural de las montañas centrales. Estos campesinos se habían visto afectados por la introducción del café, y sus comunidades habían conservado un cierto grado de cohesión social. A pesar de estas rebeliones, hasta la fecha subsiste una alta concentración de la propiedad de la tierra.

La situación no ha mejorado en El Salvador durante 1979. La Ley de Defensa y Garantía del Orden Público, que según un informe de la CIJ escrito por Donald Fox "constituye una seria infracción a los derechos de libre expresión ... reduce la independencia del poder judicial ... y estimula el abuso de poder de parte de las fuerzas de seguridad"¹, fue derogada en febrero de 1979. Sin embargo, esta derogación no marcó un retorno a la legalidad. Se han producido frecuentes erupciones de violencia en los últimos meses. En mayo de 1979, 23 manifestantes murieron frente a la Catedral en San Salvador cuando la policía abrió fuego contra ellos. Miembros del Bloque Popular Revolucionario ocuparon varias embajadas extranjeras para exigir la liberación de tres de sus dirigentes detenidos por el gobierno. Durante una de tales ocupaciones, la policía mató a catorce personas frente a la embajada venezolana. Un día después, cuando hombres armados (de izquierda) mataron al ministro de Educación, el gobierno impuso el estado de sitio.

1) La Aplicación de la "Ley de Defensa y Garantía del Orden Público" de noviembre de 1977, CIJ, 1978.

En septiembre de 1979 fue asesinado el hermano del Presidente.

La violencia no ha disminuido después de la caída del General Romero. Muchas personas han muerto en enfrentamientos casi diarios entre manifestantes y la policía. Algunos grupos militantes de izquierda han anunciado que suspenderán sus actividades para ver si el gobierno cumple sus promesas. El arzobispo de El Salvador, destacado defensor de los derechos humanos, también ha indicado que es partidario de un diálogo con la Junta. Es de esperar que efectivamente el gobierno encamine el país por la vía de la democracia. De lo contrario, probablemente continuará la violencia y aumentará la probabilidad de que se produzca una insurrección popular generalizada, derecho que garantiza la Constitución de El Salvador.

Existen denuncias de que el gobierno está demorando la ejecución de las reformas que ha prometido. Un decreto de amnistía no ha llevado a la liberación de prisioneros políticos, y no se ha determinado el paradero de las personas desaparecidas. Algunos partidos políticos han podido organizarse y realizar reuniones, pero no así las organizaciones militantes de izquierda. ORDEN ha sido disuelta por decreto, pero sus miembros anunciaron públicamente que continuarán operando en la clandestinidad.

Entre tanto, en la vecina *Nicaragua* el nuevo Gobierno de Reconstrucción Nacional, formado luego de que el Frente Sandinista de Liberación Nacional tomó el poder

el 19 de julio de 1979, ha empezado la tarea de reconstruir un país asolado por la guerra contra la dictadura de Somoza. Casi 60 000 personas (de una población de 2 250 000) murieron durante los combates. Hay medio millón de personas sin techo y los alimentos escasean. Prácticamente todos los hospitales, escuelas y demás edificios públicos fueron destruidos. La economía está exhausta y el crédito y la ayuda exterior son insuficientes para responder a las necesidades del país. A pesar de estas dificultades, la Junta de Gobierno pretende garantizar los derechos fundamentales de la población. Se ha dictado una Carta de Derechos, entre cuyas disposiciones se cuentan: libertad de expresión; abolición de la pena de muerte; prohibición de detención sin orden judicial excepto en caso de delitos flagrantes; derecho de los detenidos de conocer las acusaciones; derecho de ser acusado en 24 horas o de lo contrario liberado; derecho de los detenidos de estar presentes en cualquier diligencia judicial en su contra; derecho de obtener indemnización por detención ilegal; derecho a la intimidad y a la seguridad; derecho de propiedad sujeto a limitaciones relativas a la seguridad, utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia nacional o reforma agraria. Además, gradualmente se está liberando a los presos políticos.

El desenvolvimiento de los acontecimientos en *Nicaragua* ha sido y seguirá siendo de gran importancia para el futuro de las otras cinco repúblicas centroamericanas.

GHANA

Golpe militar de julio de 1978

Una semana después de publicado el artículo sobre Ghana en la versión inglesa

de esta Revista (Review No. 20 de junio de 1978), el General Ignatius K. Acheampong fue depuesto por oficiales rivales del Consejo Militar Supremo. En su primer discurso a la nación, el nuevo Jefe del Estado General F.W.K. Akuffo, señaló como principal

razón de esta remoción la virtual ruptura de comunicaciones entre Acheampong y sus colegas y que "toda la actividad gubernamental se había convertido en la función de un solo actor". En la medida en que la política económica de Acheampong había llevado al país al borde de la quiebra, el punto principal del programa del nuevo régimen lo constituyó la recuperación económica. El gobierno anunció la devaluación del cedi, medida que Acheampong al tomar el poder en 1972 había prometido no tomar nunca. Dos meses más tarde el cedi se había depreciado en un 58% en relación con el dólar de los Estados Unidos.

Una de las primeras medidas del nuevo gobierno fue la liberación de "todos aquellos que estaban bajo detención preventiva después del referéndum del 30 de marzo" (ver ICJ Review, No. 20, p. 5) y el anuncio de una amnistía general para los ghaneses que habían optado por el exilio.¹

El Colegio de Abogados que había protestado inicialmente contra las detenciones, finalizó su huelga el 24 de julio, y los estudiantes y profesores universitarios levantaron su boicot. La prensa recuperó gran parte de su libertad y los influyentes periódicos "Legon Observer" y "Catholic Standard" criticaron en sus editoriales tanto al anterior como al nuevo gobierno, con titulares como "cuidado con los soldados en la política, aún si traen regalos como la renuncia de Acheampong". En la misma tónica, el Colegio de Abogados pidió: (1) la constitución de una comisión para investigar el "gigantesco fraude" del referéndum del 30 de marzo; (2) el reintegro del Juez Abban como Comisionado Electoral; (3) la cesación del programa de "gobierno unido" y la prohibición de varias organizaciones que lo habían apoyado; (4) la abolición de las licencias para la prensa y (5) la disolu-

ción de la Comisión Redactora de la Constitución y, en su lugar, la integración de una asamblea constituyente cuyo trabajo se fundaría en la Constitución multipartidista de 1969.

En un esfuerzo por lograr mayor confianza del público, el gobierno constituyó comités para investigar la mala conducta de los funcionarios públicos, en particular de la Junta de Comercialización del Cacao, la Compañía Marítima Black Star y de la Corporación Estatal de Pesca. Se declaró que la investigación abarcaría estos aspectos: corrupción, malversación de dineros públicos, evasión fiscal, irregularidades comerciales y la "falta de disciplina" tanto en el servicio civil como en el sector privado. Como consecuencia fueron despedidos varios oficiales del ejército y antiguos funcionarios civiles. Sin embargo, las investigaciones no condujeron al enjuiciamiento de ningún funcionario de alto rango. Aun en el caso de Acheampong, el nuevo gobierno se limitó a ponerlo bajo detención preventiva y, desde el 1 de mayo, a despojarlo de sus propiedades y rango antes de liberarlo (para ser confinado en su pueblo natal). El decreto respectivo incluyó una asombrosa lista de graves delitos económicos, pero no se formularon cargos en su contra. Esto no contribuyó mucho a convencer al público que un gobierno militar podía enfrentar y atacar la corrupción en esferas militares. En estas circunstancias, y aún más después de que el presupuesto 1978/79 ilustró acerca de la gravedad de la situación económica, aumentaron los clamores por una mayor responsabilidad. El Colegio de Abogados de nuevo reflejó el sentir de grandes sectores de la población, al solicitar una investigación de alto nivel sobre todas las transacciones de divisas realizadas a partir del golpe de enero de 1972, y al pedir que se

1) Más de 300 detenidos fueron liberados durante los primeros tres meses, es decir, casi un tercio de los detenidos por sospecha de delitos económicos.

exigiera al gobierno anterior rendir cuentas por sus malos manejos; el Colegio describe al gobierno militar como "incompetente, corrompido, rapaz e inepto".

Régimen constitucional y elecciones

Inmediatamente después del golpe, el gobierno militar anunció que continuaría el programa (iniciado por Acheampong) de retorno al régimen constitucional y que entregaría el poder "el 1 de julio de 1979 a un gobierno elegido popularmente". Sin embargo, los términos empleados indicaron que "la unidad y la estabilidad" y "una forma nacional de gobierno" serían objetivos básicos en la búsqueda de una nueva estructura constitucional. En efecto, el 31 de julio de 1978 Akuffo anunció que por el momento no serían autorizados los partidos políticos y que el gobierno prefería un régimen de transición al menos durante cuatro años. Como reacción, el Colegio de Abogados se negó a cooperar en la nominación de representantes a la Comisión Redactora de la Constitución, que había sido ampliada, y reiteró su llamado por un pronto restablecimiento de los partidos políticos.

Después de recibir el informe de la Comisión Redactora y "en respuesta a la opinión pública" el gobierno cambió de posición y, a principios de 1979 anunció que la prohibición sobre los partidos políticos sería levantada. Se fijaron elecciones generales para el 18 de junio, aunque fueron promulgadas varias restricciones a las actividades políticas. Se invocó de nuevo el Decreto sobre Elecciones e Inhabilidades de Funcionarios Públicos, que data del

golpe de 1966 contra Nkrumah; a 105 políticos y funcionarios de gobiernos civiles anteriores, se les prohibió presentarse como candidatos o formar parte de los directores de los partidos políticos. Fueron proscritos todos los partidos existentes antes de los golpes de 1966 y de 1972, así como el uso de sus símbolos y lemas. También fueron prohibidos los partidos que estuvieran basados en divisiones regionales o tribales.

Se convocó una Asamblea Constituyente¹ que en mayo de 1979, después de sólo cuatro meses de trabajo, presentó su proyecto de Constitución al Consejo Militar Supremo. El proyecto: (1) prohíbe el establecimiento de un Estado de partido único sin referencia al electorado; (2) prevé un Presidente del ejecutivo; (3) contiene garantías formales de protección de los derechos humanos fundamentales; (4) reduce la edad para votar a 18 años; (5) suprime el sistema de licencias para los medios de comunicación social; (6) extiende a 10 años la inhabilidad para el servicio público, a las personas condenadas por las comisiones de investigación y (7) concede una indemnización a los miembros del SMC, NLC y NRC².

El 15 de mayo de 1979 un grupo de 50 a 60 suboficiales y oficiales de baja graduación, encabezado por el Teniente de Aviación Jerry Rawlings, trató de tomar el poder. A pesar de que circularon con carros blindados y armas pesadas por las calles de Accra, la capital, el golpe no tuvo éxito. Rawlings y siete cómplices fueron arrestados y acusados de tentativa de "amotinamiento violento y de deponer la autoridad legítima de las fuerzas armadas del país". Durante el juicio militar celebrado a finales

1) La Asamblea estaba compuesta por 64 candidatos de los consejos distritales, 42 candidatos de instituciones nacionales importantes y organizaciones profesionales, y 34 personas nombradas por el gobierno. Su Presidente era el Magistrado Crabbe, del Tribunal Superior.

2) Es decir, el Consejo Militar Supremo, el Consejo de Liberación Nacional y el Consejo de Redención Nacional, los tres órganos militares que han gobernado Ghana en varias épocas.

del mes, Rawlings reiteró sus acusaciones contra oficiales de alto rango y declaró que Ghana necesitaba una solución a sus problemas "al estilo de Etiopía". Mencionó que el golpe pretendía remediar males como la corrupción, el dominio de los extranjeros sobre la economía ghaniana, como es el caso de los libaneses, la falta de determinación para juzgar a Acheampong y a otros dirigentes del SMC y la norma sobre inmunidad de los dirigentes militares prevista en el proyecto de Constitución. Los vivos y aplausos del público, que seguía el desarrollo del juicio, indicaron que estas opiniones eran ampliamente compartidas.

Agitación económica y emergencia

La devaluación del cedi trajo mayor penuria a la población urbana que ya había sufrido mucho debido a la elevada inflación anual registrada durante los gobiernos anteriores. En vista de las huelgas en gran escala que se desataron en todo el país, el gobierno declaró oficialmente un estado de emergencia el 6 de noviembre de 1978, con base en el Decreto sobre Poderes de Emergencia promulgado recientemente. En una declaración difundida nacionalmente por la radio y la televisión, Akuffo dijo que los objetivos presupuestales del gobierno serían seguidos enérgicamente. "Las huelgas... deben mirarse como actos criminales contra la seguridad del Estado y serán enfrentados de acuerdo con las leyes pertinentes del país". Ordenó una investigación inmediata sobre una huelga de la electricidad en Accra y los alrededores, y amenazó con deducir

los daños causados, del salario de los trabajadores involucrados. Cuando los funcionarios públicos continuaron la huelga después de finalizado el plazo, a pesar de las advertencias de Akuffo, los huelguistas fueron despedidos en masa.¹ La emergencia fue levantada después de ocho semanas. Aunque el gobierno demostró tenacidad para ejecutar su política económica, provocó notable resentimiento entre los trabajadores y los servidores públicos.

Otra medida económica fue una reforma monetaria inesperada.² Su finalidad era la de reducir la oferta monetaria y de esta manera la inflación, y atrapar a los contrabandistas, evasores de impuestos y usureros que tuvieran en su poder más de 5000 en efectivo. Los efectos positivos de la medida fueron limitados. A pesar de que varios criminales parecen haber sido atrapados, se causaron muchos males a la gente sencilla en las áreas rurales, que no invierte su dinero en divisas, bonos, acciones o bienes raíces, sino que guardan los ahorros de toda la vida debajo de un colchón.

Teniente de Aviación Rawlings

A comienzos de junio de 1979, dos semanas antes de la fecha prevista para las elecciones nacionales se rumoró en las fuerzas armadas que había una conspiración para asesinar al Teniente de Aviación Rawlings en su celda. Un grupo de suboficiales asaltó la prisión y lo liberó. Después de capturar el arsenal, llevaron a Rawlings a la estación nacional de radio para que hiciera el primer anuncio del golpe. El 4 y 5 de

1) De hecho, la huelga fue levantada pero sólo después de finalizado el plazo. Aquellos que quisieron regresar al trabajo no fueron aceptados.

2) Se dió a los ghanianos dos semanas para cambiar el dinero efectivo hasta 5000 cedis (aproximadamente US\$13 500) a una tasa de 7 nuevos billetes por 10 de los antiguos (lo cual representa el mismo valor) y, las sumas superiores a 5000 cedis a una tasa de 5 por 10. Después de dos semanas el dinero antiguo perdió su validez. Las fronteras fueron cerradas durante este período.

junio se produjeron fuertes combates con las tropas leales al SMC, pero estos cesaron a raíz de la muerte del comandante del ejército y de algunas decenas de soldados. Se estableció un Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC) presidido por el Teniente de Aviación Jerry Rawlings. Desde el principio anunció que el único fin del golpe era enfrentar la corrupción en el ejército, y que "como estaba previsto, aseguraría una transición ordenada hacia un régimen constitucional". "La justicia", dijo, "que se le ha negado al trabajador ghaniano, tendrá que realizarse. Se lo prometió a ustedes. Algunos de nosotros hemos sufrido demasiado tiempo".

El 7 de junio Rawlings convocó una reunión con todos los candidatos presidenciales a fin de explicarles los "objetivos limitados" del golpe y para elaborar una estrategia común para la entrega del poder al terminar la "campana de limpieza de la casa". El único cambio fue aplazar la fecha de entrega del poder del 1 de julio al 1 de octubre de 1979. A los políticos se les advirtió que "independientemente de la cantidad de dinero que se va a invertir en este país, el éxito o el fracaso de este sistema dependerá de una sola cosa - integridad, responsabilidad y un cierto grado de honestidad".

El AFRC mantuvo su promesa de celebrar las elecciones el 18 de junio. Sin embargo, ellas fueron eclipsadas por la ejecución pública, dos días antes de las votaciones, del ex-Jefe del Estado Acheampong, y del ex-Jefe de la Guardia Fronteriza, un organismo cuya corrupción es bien conocida. Otros seis oficiales militares, incluyendo los ex-Jefes del Estado Akuffo y Afrifa y el ex-Comisionado para Asuntos Extranjeros Felli, fueron ejecutados el 26 de junio. Fueron juzgados por tribunales especiales creados por un "Decreto de Tribunales Especiales" del AFRC, publicado el 25 de junio con efecto retroactivo. Fueron eje-

cutados por un pelotón de fusilamiento, después de un breve juicio celebrado a puerta cerrada y sin posibilidad de apelación ante una instancia superior o de revisión por un tribunal judicial. Ejecutados horas después de la condena, lamentablemente no hubo tiempo para pedir clemencia en su favor. Aparentemente se les encontró culpables - en los términos del decreto - de "adquirir y obtener préstamos, propiedades, bienes materiales, favores y ventajas, y de cometer abusos en virtud de sus posiciones oficiales en el servicio público".

A pesar de romper la tradición de Ghana en materia de golpes incruentos, estas severas medidas recibieron amplio apoyo y aclamación populares, aunque se escucharon algunas críticas, especialmente después de la segunda serie de ejecuciones.

El Colegio de Abogados, dirigentes de la Iglesia y de varios partidos políticos pidieron investigaciones completas y juicios justos en lugar de juicios sumarios y ejecuciones.

En el extranjero las reacciones fueron mucho más agudas. La Comisión Internacional de Juristas y otras organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos, así como algunos gobiernos occidentales protestaron contra los juicios sumarios y las ejecuciones y, lo que es más significativo, varios países vecinos como Nigeria, productor de petróleo, Benin y Alto Volta manifestaron su rechazo por medio de un bloqueo a la entrega de bienes primarios a Ghana.

Es difícil establecer los efectos de todo esto, pero el hecho es que, a pesar de las presiones públicas en favor de más ejecuciones, los tribunales especiales no dictaron ninguna otra sentencia de muerte. Aunque muchas otras personas fueron juzgadas por cargos similares y bajo circunstancias similares, resultaron condenadas a largas penas de prisión.

Gobierno civil

Las elecciones se realizaron el 18 de junio. Contrariamente a cuanto se había predicho, el Partido Nacional del Pueblo encabezado por el Dr. Hilla Limann, cuyos miembros y programa se asemejan a los del partido de Nkrumah, obtuvo el 35% de los votos, seguido por el Partido del Frente Popular, orientado por Busia, que recibió el 30%. Como ningún partido obtuvo la mayoría absoluta en la primera vuelta, se celebró una segunda vuelta para la Presidencia el 9 de julio de 1979. El Dr. Hilla Limann ganó y se convirtió en el primer Presidente de la nueva Tercera República, cuando el AFRC le entregó el poder el 24 de septiembre, una semana antes de la fecha prevista.

Los problemas que enfrenta el nuevo gobierno civil son tremendos. La operación de limpieza del AFRC pudo haber creado un "nuevo ánimo" y nuevas oportunidades para un "gobierno honesto", pero no resolvió los problemas fundamentales de la economía de Ghana. Cuando Kwame Nkrumah fue depuesto por un golpe militar en 1966, graves males aquejaban la economía. Los subsiguientes regímenes militares y el gobierno civil de Busia no lo hicieron mejor. La repentina expulsión de miles de trabajadores agrarios a sus países de origen, ordenada por Busia, contribuyó a la baja en la producción de cacao, principal fuente de divisas de Ghana.

Nuevas dificultades sobrevinieron cuando Acheampong, en una medida mal calculada, desconoció las deudas externas contraídas por Nkrumah. La crisis petrolera de

1973 afectó seriamente a Ghana, y las sequías de 1974, 1975 y 1976 produjeron hambrunas en algunas regiones e hicieron aumentar el valor de las importaciones de alimentos. Sin embargo, en los mismos años muchos miembros de la élite civil y militar en el poder, pudieron acumular considerables riquezas y convertirse en grandes terratenientes. Entre tanto, una política de desarrollo industrial inadecuada a las necesidades del país, y que data de la época de Nkrumah, condujo a un rápido crecimiento urbano y a la utilización de divisas para la importación de maquinaria, repuestos y materias primas. Esto y años de mala administración (por incompetencia o por corrupción), así como costosas importaciones de artículos de lujo para una pequeña élite urbana, trajeron como consecuencia inflación, mercado negro, problemas en la balanza de pagos y escasez de artículos básicos. La solución de estos problemas es suficientemente difícil para cualquier país, y mucho más para un país en desarrollo que hace esfuerzos dentro del marco de un orden económico internacional injusto.

A Rawlings debe reconocérsele su regreso a los cuarteles una vez cumplida su promesa de garantizar elecciones ordenadas y la transición a un gobierno civil. Todavía goza de popularidad en la población y sin duda vigilará el desempeño de los nuevos dirigentes. Rawlings puede representar una espada de Damocles que pende sobre las cabezas de presentes y futuros gobernantes de Ghana. Esto puede incentivar su honestidad pero no necesariamente su capacidad para resolver los problemas económicos del país.

JAPON

Protección contra la discriminación en el Japón

El 21 de junio de 1979 el Japón ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Eco-

nómicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos.

En términos generales, la Constitución japonesa de 1947 garantizó la mayoría de los derechos posteriormente consagrados en la Declaración Universal y con el tiempo se han dictado varias leyes para proteger y promover los derechos humanos. Además de los recursos judiciales ordinarios, existe un conjunto de recursos no legales. Entre ellos, tal vez los más interesantes son la creación de la Oficina de Libertades Civiles, en 1948, y de los Comisionados de Libertades Civiles, en 1949. Estos organismos funcionan en el Ministerio de Justicia, y aunque carecen de facultades para deducir acciones judiciales, pueden intervenir en relación con una amplia gama de infracciones de los derechos humanos. Actualmente existen más de 10 500 Comisionados en todo el país. Son nombrados por medio de un complejo proceso de selección representativa que excluye todo tipo de interferencia política. Los Comisionados son voluntarios que deben cumplir elevados requisitos de integridad moral, conocimiento básico y defensa de los derechos humanos y deben tener familiaridad con la región donde desarrollen su trabajo. "La popularización del concepto de derechos humanos, la educación y el arreglo de conflictos por medio de la conciliación, constituyen los tres pilares de sus deberes y de sus realizaciones."¹

Los Comisionados se ocupan de las infracciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos y por individuos y organismos privados. No pueden emitir órdenes obligatorias, pero un proceso de consultas y de mediación generalmente les permite resolver problemas relacionados con violaciones de los derechos humanos.

Con la ratificación de los dos Pactos Internacionales el Japón ha dado un paso más en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, pueden surgir algunos problemas en cuanto a su puesta en ejecución, debido a tradiciones sociales profundamente arraigadas en la cultura y en las costumbres del Japón. A lo largo de los siglos, se ha desarrollado en el Japón una tendencia a organizar la sociedad en grupos "basados en el origen, la escuela, el lugar de trabajo, la antigüedad, la capacidad y otros factores."² Ello ha llevado a una tendencia a rechazar a los "forasteros", es decir, a quienes no pertenecen a ninguno de estos grupos. Se plantea la cuestión de si la situación de los "forasteros" se aviene con las cláusulas de no discriminación previstas en ambos Pactos.

Entre los "forasteros" se cuentan en especial los extranjeros y los Burakumin. Los Burakumin eran japoneses que se ocupaban de tareas consideradas desaseadas o pecaminosas, como enterrar a los muertos, sacrificar animales o ejecutar criminales. A causa de sus actividades llegaron a ser algo así como parias, vivían en ghettos y se consideraba que no formaban parte de ningún grupo reconocido. La situación de sus descendientes contemporáneos ha mejorado, pero todavía padecen algunas formas de discriminación.³

Entre los extranjeros, surgen problemas especiales en relación con los coreanos. Muchos coreanos fueron llevados al Japón por la fuerza luego de la anexión de la península coreana por parte del Japón. Representaban mano de obra barata en tareas arduas como construcción de represas, ferrocarriles y carreteras y en la minería del carbón.

1) Derechos Humanos en el Japón: Algunas Protecciones y Problemas, por L.W. Beer y C.G. Weeramantry. *Universal Human Rights*, Vol. 1, No. 3, julio-septiembre 1979, p. 7.

2) *Ibid*, p. 3.

3) Los parias del Japón - El Problema de los Burakumin, *Minority Rights Group, Report No. 3*, marzo 1971.

Hoy en día hay unos 650 000 coreanos en el Japón, de los cuales el 85% son coreanos de segunda o tercera generación. Luego del Tratado de Paz de San Francisco por el cual Japón cedió Corea, la ley japonesa de Registro de Extranjeros de 1952 privó a los coreanos de su ciudadanía japonesa y, como consecuencia, de su derecho de participar en la vida política. Aunque a muchos de ellos se les ha concedido el status de residentes permanentes o temporarios, su derecho de residencia es limitado. Los residentes temporarios pueden perder su derecho de residencia si son condenados a penas de prisión superiores a un año. Un residente permanente puede ser deportado si es condenado a 8 o más años de prisión. No es fácil obtener la ciudadanía japonesa. Los problemas de discriminación en relación con los extranjeros y con los Burakumin se presentan en varios campos. En términos generales, el *derecho al trabajo* de los extranjeros está sometido a condiciones estrictas, relacionadas principalmente con el lugar donde pueden trabajar. Para los coreanos y los Burakumin los problemas se plantean en cuanto a las oportunidades de empleo y a los ascensos. Existe una práctica de examinar cuidadosamente los antecedentes familiares del candidato a un empleo, y el descubrimiento de orígenes buraku o coreano puede engendrar discriminación contra estas gentes. Para ayudarles a superar su situación desventajosa los Burakumin han recibido asistencia educativa especial. También se ha expedido una ley por la cual las dependencias oficiales no deben investigar los orígenes de los aspirantes a empleo. No está definido si esta ley se aplica igualmente al sector privado.

Se han dado casos en que se ha despedido a coreanos y chinos de sus trabajos luego de descubierta su identidad. Sin embargo, un reciente fallo judicial basado en la Ley de Normas Laborales y en el código civil, dispuso el reintegro de un coreano

que había sido despedido. Este precedente debe facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Japón, que emanan del art. 6 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (sobre el derecho al trabajo) y del art. 2 (2) del mismo Pacto (sobre la no discriminación por razones de nacionalidad u origen social).

Al respecto conviene mencionar la situación de la mujer. Desde 1945 el status de la mujer ha mejorado sensiblemente en el Japón y ello constituye tal vez uno de los más importantes avances del país en materia de derechos humanos. No obstante, en materia de empleo la mujer todavía está sujeta a discriminación en cuanto a oportunidades de trabajo, a la remuneración, y a los ascensos, tal como sucede en otros países. Esta discriminación parece existir también en el servicio público. De un total de 120 000 funcionarios públicos ejecutivos y administrativos, menos del 1% son mujeres.

El sistema de seguro de salud ampara a todos los japoneses y además a los extranjeros que trabajen en empresas que empleen más de 5 personas. Pero los extranjeros que trabajan independientemente o en empresas más pequeñas no tienen derecho al seguro de salud, a menos que habiten en regiones donde disposiciones especiales les hayan concedido esta protección.

En materia de seguridad social se han tomado importantes medidas de asistencia social para favorecer a los Burakumin. La Ley sobre Protección a la Subsistencia, dictada en 1950 para proveer asistencia a personas indigentes, garantiza a los japoneses un nivel de vida mínimo. Una resolución del Ministerio de Salud y Bienestar Social dispuso que se ampliara la asistencia social a los extranjeros, pero todavía no ha sido reconocida como un derecho. A raíz de un pedido formulado por la unión de residentes coreanos, el gobierno recientemente les permitió beneficiarse de los planes de vivienda oficiales, pero parece que esta medi-

NIGERIA

A partir del golpe militar del General Gowon en 1966, Nigeria ha vivido bajo regímenes militares. Un nuevo golpe de Estado llevó al poder al General Murtala Ramat Mohammed, quien demostró ser hombre de visión y capacidades singulares. Asesinado éste durante el frustrado golpe del 13 de febrero de 1976, el Consejo Militar Supremo unánimemente designó como sucesor al Teniente General Obasanjo, de 39 años. Obasanjo ha cumplido la promesa de continuar los planes de su predecesor, y en especial su programa de retorno a un gobierno civil.

Ya en 1970 el General Gowon había presentado un plan para el retorno a un gobierno civil, contenido en un programa de nueve puntos: (1) reorganización de las fuerzas armadas; (2) ejecución del plan nacional de desarrollo y reparación de los daños causados por la guerra civil; (3) erradicación de la corrupción; (4) dilucidación de la cuestión de nuevos Estados en la Federación; (5) preparación y adopción de una nueva Constitución; (6) presentación de una nueva fórmula para distribuir los ingresos a los Estados; (7) un censo nacional de población; (8) organización de "partidos políticos auténticamente nacionales"; (9) elecciones Estatales y Federales.

El programa sería planeado "muy cuidadosamente" y "sin prisa"; en 1976 se retornaría a un gobierno civil. El primer paso sería la preparación de un nuevo proyecto de Constitución Federal, seguida por la convocatoria de una Asamblea Constituyente. La etapa final sería la organización de elecciones libres y justas con participación de partidos políticos que, como lo dijo el General Gowon, no serían los partidos de "los viejos tiempos de crisis permanente y mutuo chantaje."

En octubre de 1974 el General Gowon anunció que la reiniciación de actividades

políticas y otros planes para el retorno al gobierno civil, quedaban aplazados hasta nuevo aviso, porque un retiro militar precipitado "ciertamente haría retroceder la nación a un estado de confusión." Estos anuncios produjeron clamor popular. Un año más tarde, en respuesta a estos sentimientos de descontento entre la población, el nuevo Jefe del Estado, General Mohammed, anunció un plan detallado para entregar el poder en octubre de 1979 a un gobierno civil democráticamente elegido. Propuso las siguientes etapas:

Antes de septiembre de 1976,

- (1) el número de Estados de la Federación sería aumentado de 12 a un número que se determinaría con base en el informe de un comité especial;
- (2) un proyecto de Constitución sería preparado para ser debatido por una Asamblea General;

Antes de octubre de 1978,

- (3) serían creados nuevos gobiernos municipales elegidos popularmente y los candidatos se postularían por sus méritos individuales sin intervención de política partidista;
- (4) una Asamblea Constituyente, en parte elegida y en parte nombrada, examinaría y aprobaría el proyecto de Constitución;
- (5) sería levantada la prohibición de actividades políticas y los partidos políticos podrían empezar a prepararse para una serie de elecciones estatales y federales que conducirían a una entrega final del poder por parte de los militares el 1 de octubre de 1979.

El número de Estados

El 3 de febrero de 1976 se anunció que el número de Estados había sido aumentado de 12 a 19. Ello se hizo con el fin de lograr una más equilibrada división de la Fe-

deración, cuestión que desde la guerra civil agita la sensibilidad política.

El comité redactor de la Constitución

El 5 de octubre de 1975 fue creado un comité de 50 miembros, presidido por el Jefe F.R.A. Williams, conocido abogado de Lagos. La gran mayoría de sus miembros eran civiles con trayectoria política, académica o administrativa. El comité actuó dentro de amplias pautas fijadas por el gobierno militar, que entre otras destacaron la unidad nacional ("impidiendo el despertar del frenesí tribal"), y la necesidad de consenso político y descentralización. Además el gobierno era partidario de un sistema de "ejecutivo presidencial" con amplias pero bien definidas facultades y representación nacional en el gabinete. En octubre de 1976, el proyecto de Constitución fue dado a conocer para debate público.

Elecciones municipales

En noviembre y diciembre de 1976 tuvo lugar la fase siguiente, la elección de consejeros municipales que estuvo acompañada por una vasta reorganización de los gobiernos municipales. El propósito de esta amplia y costosa operación fue, por una parte hacer más uniforme la administración municipal, y por otra "estimular la autonomía democrática." Aunque algunos observadores expresaron dudas sobre la conveniencia de permitir que los gobernadores estatales optaran por elecciones indirectas (utilizando mecanismos existentes) en lugar de elecciones directas, en general se reconoció que este hecho fue importante tanto para sentar nuevas bases para la administración, como para preparar nuevas y más democráticas elecciones.

La Asamblea Constitucional

El 31 de agosto de 1977 los gobiernos municipales eligieron 203 miembros a la Asamblea Constitucional y otros 30 fueron designados por el Consejo Militar Supremo. El Juez de la Corte Suprema Udo Udoma fue designado Presidente, y a los miembros de la Asamblea se les reconoció inmunidad parlamentaria. Aunque las propuestas básicas del proyecto de Constitución fueron aceptadas por una amplia mayoría de la Asamblea, hubo importantes debates sobre un gran número de reformas. El proyecto de Constitución adoptado, que contiene cerca de 300 artículos, es uno de los textos más detallados del mundo e incluye los siguientes puntos principales:

- Nigeria es una Federación con fuertes elementos unitarios. Un Ejecutivo presidencial es elegido en elecciones directas por mayoría de votos, pero debe obtener por lo menos una cuarta parte de los votos depositados en dos tercios de los Estados.
- Habrá una Cámara de Representantes con 450 escaños, asignados proporcionalmente a la población de los Estados, y un Senado con 95 escaños, es decir, cinco por cada Estado. La Asamblea Nacional debe conducir sus debates en inglés, pero las Asambleas de los Estados también pueden debatir en lenguas locales. Para la aprobación de leyes que han sido objetadas por el Presidente, se requiere una mayoría de dos tercios de cada cámara. Las Asambleas de los Estados tienen facultades legislativas independientes en ciertas materias, pero casi 70 ítems de una "lista de legislación exclusiva" competen a la Asamblea Nacional.
- Existe un Poder Judicial independiente con competencia para ejercer el control judicial de todas las leyes. Una pequeña mayoría de la Asamblea Constitucional

ron de relieve un sesgo étnico-religioso similar, así como una pauta semejante en la cual el NPN figuraba en primer lugar y el UNP en un buen segundo lugar, rezagado no sólo en escaños sino también en la distribución nacional de los votos.

Aliji Shehu Shagari del NPN ganó la elección presidencial, pero sólo después de que un singular problema de cálculo quedó resuelto en su favor. El candidato vencedor debía recibir una cuarta parte de los votos depositados por lo menos en dos tercios de los 19 Estados. Como dos tercios de 19 es 12,6 muchas personas pensaron que Shagari necesitaría el 25% de los votos de 13 Estados. Cuando se supo que había obtenido el 25% en 12 Estados y apenas el 20% en un décimotercer Estado, el mundo político comenzó a prepararse para las negociaciones y acuerdos propios de la modalidad de segunda vuelta que se había previsto. No obstante, el partido de Shagari sostuvo que se llenaban los requisitos constitucionales pues 25% de los votos en dos tercios de los Estados también podría significar una cuarta parte en 12 Estados y 0,6 de 25 (15%) en un décimotercer Estado. La interpretación del partido fue confirmada por FEDECO en una decisión que fue fuertemente impugnada por sus adversarios, pero muchos observadores consideraron que esta solución era preferible al juego de componendas políticas que se predecía, en caso

PAKISTAN Y BANGLADESH

Ocho años después de que Bangladesh obtuvo su independencia de Pakistán, la situación política en ambos países ofrece fuertes contrastes. En Pakistán, una dictadura militar ha aplazado de nuevo las elecciones parlamentarias; en Bangladesh una dictadura militar ha sido sustituida pacifi-

de una segunda vuelta con intervención del colegio electoral.

La entrega del poder

El 1 de octubre de 1979 Shagari se posesionó como primer Presidente de la Segunda República, luego de casi catorce años de régimen militar.

Poco antes de entregar el poder al nuevo Presidente, el SMC dictó un torrente de decretos, algunos de los cuales modificaban la nueva Constitución. La Organización de Seguridad Nacional que originalmente debía ser suprimida, fue mantenida, y la disposición sobre segunda vuelta a través de un colegio electoral en las elecciones presidenciales, se convirtió en segunda vuelta por voto popular. Con estos cambios el gobierno militar puede haberle ahorrado al nuevo gobierno procedimientos complicados y demorados para reformar la Constitución, pero se dijo que el gobierno militar había sentado un mal precedente al modificar una Constitución aprobada por el pueblo.

La nueva Constitución señala que el control del gobierno de Nigeria sólo puede asumirse legítimamente a través de los procedimientos contenidos en la Constitución. A pesar de la gratitud expresada a los militares que voluntariamente se retiraron del poder, los políticos de Nigeria tendrán bien presente esta disposición.

camente por un gobierno civil democráticamente elegido.

Pakistán

En julio de 1977, el ejército tomó el poder en un golpe incruento que se produjo al cabo de varios meses de violencia política.

Esta violencia hizo erupción cuando la oposición acusó a Zulfikar Ali Bhutto y a su "Partido del Pueblo" que estaba en el poder, de haber logrado por medio de fraude, su abrumadora victoria en las elecciones celebradas a comienzos de 1977. Al asumir el poder el General Ziaul Huq hizo hincapié en que no abrigaba ambiciones políticas y señaló que regresaría a los cuarteles después de preparar elecciones "libres y justas" en octubre de 1977. No obstante, su gobierno interino canceló las elecciones una quincena antes de la fecha prevista, con base en que la agitación política era muy amplia como para permitir un retorno ordenado hacia un gobierno civil, y en que era necesario previamente terminar el "proceso de responsabilidades", es decir la indagación judicial de los cinco años y medio de ejercicio del poder por parte del gobierno de Bhutto. Bhutto fue acusado de ordenar el asesinato de un opositor político, y al cabo de un juicio muy difundido y controvertido fue encontrado culpable y condenado a muerte. A pesar de las presiones internas y externas que pedían clemencia la sentencia fue ejecutada en abril de 1979.

Terminado el "proceso de responsabilidades", se convocó a elecciones parlamentarias para noviembre de 1979, pero al mismo tiempo el gobierno militar impuso una serie de estrictas condiciones a los partidos políticos que pretendían participar. Se les exigió que celebraran elecciones internas anualmente, que presentaran sus cuentas para ser examinadas, y que solicitaran el registro ante una comisión electoral, la que podía denegarlo al partido que considerara adverso a los militares, o al poder judicial, o desviado de la ideología de Pakistán. Salvo dos, todos los principales partidos políticos se negaron a solicitar el registro y un mes antes de la fecha fijada, las elecciones fueron una vez más aplazadas por el gobierno. Se han prohibido todas las actividades políticas y todos los partidos políticos fue-

ron proscritos, sus oficinas fueron clausuradas y congeladas sus cuentas bancarias. Varios dirigentes políticos están bajo arresto domiciliario, incluyendo la viuda y la hija de Bhutto. La prohibición de actividades políticas no constituye una sorpresa. Si bien al tomar el poder el Presidente Zia prometió que no habría "cacería de brujas", muchos políticos, principalmente del partido de Bhutto, han sido arrestados y juzgados ante tribunales especiales. El propio gobierno reconoce que unas ochocientas personas fueron detenidas durante su primer año en el poder; actualmente se puede afirmar sin temor de exagerar que ese número se ha duplicado.

El Presidente Zia (Ziaul Huq) justifica el aplazamiento de las elecciones y la continuación del gobierno militar con fundamento en que debe darse prioridad al establecimiento de Nizam-i-Islam (el Orden Islámico). Se ha introducido una reforma a la Constitución que contempla registros electorales separados para musulmanes y no musulmanes, y el gobierno puede prohibir cualquier partido político que no se considere basado en la ideología musulmana. Se ha facultado a los tribunales para que a pedido del gobierno o de un individuo, examinen y sentencien si una ley viola los preceptos del Islam contenidos en el Corán y en el Sunnah. En otras palabras, se ha promulgado la supremacía del Sharia sobre las leyes nacionales. Ciertas características del derecho tradicional islámico, especialmente en cuanto al castigo del adulterio, de la violación, del robo y del consumo de alcohol, se han incluido como reformas del derecho penal. En materia de derecho civil, los hechos más destacados son el compromiso del gobierno de crear "una economía exenta de interés" y el establecimiento de fondos Zakat (impuesto patrimonial) y Ushr (impuesto a la agricultura). Parte de estas disposiciones han sido severamente criticadas por la minoría Shia (que

constituye un 30% de la población) por basarse en la interpretación Sunni del Derecho Islámico.

Entre las penas previstas en el Código se cuentan la lapidación por adulterio o fornicación con una virgen, la amputación de la mano por robo, y los azotes para una gama de otras infracciones. Por decreto de ley marcial se ha creado una serie de tribunales militares sumarios ambulantes en varias regiones, con facultad de ordenar castigos incontinenti. Ha quedado abolido el recurso de apelación ante los tribunales civiles. Aunque a los azotamientos asiste personal médico para comprobar las condiciones de los presos, a veces se azota a las víctimas hasta que pierden el conocimiento. Los castigos públicos atraen a mucha gente, y aunque son criticados por los intelectuales, el público en general parecería mirarlos con buenos ojos.

También se imponen severos castigos a los acusados políticos, aunque es dudoso que ellos tengan justificación alguna de acuerdo con el derecho Islámico. Durante los últimos dos años y medio han sido azotados varios centenares de personas por infracciones políticas, algunas tan triviales como gritar consignas en apoyo del Partido del Pueblo. Conforme a la ley marcial, la organización de una reunión pública, o la asistencia a ella o a una procesión, sin autorización, da lugar a una pena máxima de siete años de prisión; la pena por cualquier tipo de actividades políticas puede llegar a un máximo de cinco años de prisión y al azotamiento. Está prohibida toda agitación industrial y las actividades sindicales son punibles con un máximo de tres años de prisión y con azotes.

El régimen ha prohibido la publicación de todos los periódicos y revistas que en su opinión han "envenenado y contaminado" la atmósfera, incluyendo dos periódicos pertenecientes al Partido del Pueblo. En cuanto a otros periódicos, el gobierno ha

anunciado que la censura oficial será levantada pronto. En lugar de la censura, el gobierno entregará a los directores y periodistas pautas que prohíben la publicación de informes políticos y de entrevistas con dirigentes políticos debido a la proscripción existente. Los periodistas que transgredan la línea oficial son pasibles de arresto y de penas como elevadas multas, prisión o azotes.

En teoría sigue en vigencia la Constitución de 1973. Más en la práctica se la desconoce constantemente pues los decretos de ley marcial declaran abiertamente en su preámbulo: "No obstante cualquier disposición en contrario de la Constitución..." El régimen también ha desconocido el fallo de la Corte Suprema en 1977 que legitimó el golpe militar como medida extraconstitucional justificada por la doctrina de la necesidad y por la promesa del Presidente Zia de celebrar elecciones, pero al mismo tiempo limitó sus facultades para legislar o modificar la Constitución a aquellas materias que la Corte consideró comprendidas dentro de la doctrina de la necesidad. Existe preocupación de que el Presidente pueda emplear su política de "Islamización" para respaldar cambios constitucionales fundamentales. Ya ha afirmado que la mentalidad musulmana se adapta mejor al gobierno unipersonal, y que los conceptos de partidos políticos y de elecciones parlamentarias son extraños al Islam. También ha afirmado que "en (el Islam) prevalecen sólo las decisiones correctas y se desconoce el veredicto de la mayoría, si es descarriado".

En conclusión, el último aplazamiento de las elecciones ha sido recibido en silencio, pero esta reacción difícilmente se prolongará en vista de la creciente inflación, de la supresión de libertades públicas y de la tensión existente en las provincias fronterizas con Afganistán. En estas circunstancias, a menos que el régimen cumpla su promesa de celebrar elecciones generales, es probable

que tenga que recurrir a medidas aun más drásticas para acallar la agitación popular.

Bangladesh

A diferencia de Pakistán, Bangladesh bajo el gobierno del Presidente Ziaur Rahman, ha vuelto a un régimen democrático después de tres años y medio de régimen militar. El ejército subió al poder en 1975 en circunstancias similares a las de Pakistán en 1977. Poco después de su independencia en 1972, Bangladesh adoptó una Constitución que establecía una democracia parlamentaria con un poder judicial independiente (ver Revista CIJ, No. 10). Pero en 1974 el Sheikh Mujibur Rahman, valiéndose de la abrumadora mayoría de su partido en el Parlamento, suspendió los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y en 1974 aprobó una reforma (la Cuarta Enmienda) para reemplazar el sistema parlamentario por un Estado unipartidista con gobierno presidencial. La Enmienda sustrajo a los tribunales su facultad de defender los derechos constitucionales, y dejó en manos del Presidente el poder decisorio sobre el periodo durante el cual los Jueces permanecerán en sus cargos.

Luego del asesinato del Sheikh Mujibur Rahman en agosto de 1975 y después de varios golpes y contragolpes militares, el General Ziaur Rahman subió al poder en noviembre de 1975. Su gobierno militar enfrentó duramente la agitación política y aplicó la Ley de Facultades Especiales de 1974 (Revista CIJ, No. 12) y varios reglamentos de ley marcial. Un informe de Amnistía Internacional publicado en 1977 llamó la atención sobre aspectos como: los miles de presos políticos, muchos de los cuales estaban detenidos sin juicio; ejecuciones sumarias; tribunales militares para juzgar a civiles sin derecho de apelación ante jueces civiles; procesos *in camera*; y la

negación del habeas corpus o de fianza a los acusados de infracciones a la ley marcial.

Sin embargo, no obstante la arbitraria supresión de la agitación política, el gobierno militar condujo gradualmente el país hacia un gobierno civil fundado en el imperio del derecho. En 1977 fueron derogadas las disposiciones de la Cuarta Enmienda que habían abolido el sistema de elección de representantes municipales. Poco después se efectuaron elecciones municipales. En junio de 1978 se eligió Presidente por sufragio directo de los adultos y en febrero de 1979 se celebraron las elecciones parlamentarias. El Jefe Militar, General Ziaur Rahman, fue elegido Presidente y su partido obtuvo dos tercios de los escaños en el Parlamento. Según observadores independientes, las elecciones se realizaron regularmente.

Antes de las elecciones parlamentarias fueron derogadas las leyes que limitaban las libertades públicas. Fue derogado el reglamento de ley marcial de 1976 que exigía a todos los partidos políticos obtener de las autoridades una autorización previa a su funcionamiento. Muchos presos políticos fueron liberados, fueron levantadas las restricciones a la prensa y restablecidos los derechos fundamentales, suspendidos desde 1974. La ley marcial fue levantada después de la reunión del Parlamento en abril de 1979.

El sistema de gobierno sigue siendo presidencial y no parlamentario como estaba previsto en la Constitución. Sin embargo, antes de las elecciones generales, el Presidente anunció la derogación de todas las "disposiciones antidemocráticas" de la Cuarta Enmienda de 1975. Se nombraría un Primer Ministro que cuente con la confianza del Parlamento y el Gabinete sería responsable ante el Presidente y ante el Parlamento. El Presidente aseguró que el Parlamento sería soberano dentro de un sistema presidencial, aunque cualquier decisión

del Parlamento dirigida a cambiar el sistema de gobierno sería sometida a referéndum. Durante su primera sesión el Parlamento aprobó estas iniciativas como una reforma a la Constitución. El Presidente es el jefe del ejecutivo pero el Parlamento conserva el derecho de censura y de residencia.

Una reforma constitucional en 1977, que señaló como principio fundamental de la Constitución y de la política estatal, "la confianza y fe absolutas en Allah" en lugar del laicismo estatal, dió lugar a cierta inquietud sobre un despertar Islámico en Bangladesh. Sin embargo, el nuevo gobierno afirma no tener intenciones de proclamar a Bangladesh como república Islámica o de establecer listas electorales separadas para musulmanes y no musulmanes. El gobierno ha reafirmado el artículo 28(1) de la Constitución que garantiza la igualdad de todos los ciudadanos independientemente de sus creencias religiosas.

Las restricciones al poder judicial previstas en la Cuarta Enmienda también fueron derogadas y en 1977 se creó un Consejo Judicial Supremo para dictar las pautas sobre el comportamiento de los jueces, que pueden ser removidos por el Presidente a solicitud del Consejo. En la medida en que los tribunales han recobrado sus poderes con el decaimiento y, finalmente, con la derogación de la ley marcial, muchos detenidos políticos han recuperado su libertad con base en recursos de habeas corpus. De acuerdo con el Ministro de Gobernación, hay actualmente cerca de trescientos detenidos políticos, muchos de los cuales están cumpliendo condenas por corrupción en la administración pública.

La Ordenanza XLIX de 1978 sobre procedimiento penal y civil, contiene reformas importantes dirigidas especialmente a simplificar y acelerar el proceso. Algunos de los cambios son de significativa importancia, como la abolición de los juicios con ju-

rado o con la intervención de auxiliares de la justicia, y la concesión al fiscal del derecho de apelar una sentencia absolutoria o que juzga insuficiente. La etapa de instrucción ha sido sustituida por un juicio inmediato, después de que el acusado ha recibido del fiscal la declaración escrita de la acusación en su contra. Esta última disposición puede ser onerosa si en la etapa de instrucción el acusado estuviera en condiciones de lograr un sobreseimiento y por lo tanto evitar la celebración de un juicio. La nueva ley contiene una disposición interesante: cualquier persona que tema ser arrestada, puede pedir a un tribunal una orden que disponga su liberación bajo fianza en caso de ser detenida. En un país donde los mecanismos judiciales son lentos, éste puede ser un instrumento de salvaguardia útil.

Merece elogios el retorno a un gobierno civil. Sin embargo, las nuevas autoridades enfrentan varios problemas. La relación entre el Presidente y el ejército no ha sido aclarada; y en un país donde los problemas económicos determinan la dinámica política, una fuerte sequía de primavera ha aumentado los precios de los alimentos, y el descontento popular puede ser explotado por los políticos. El Presidente ha hecho un llamado hacia una "nueva revolución", que para algunos significa una reforma agraria de fondo y una reestructuración de la administración civil del Estado. Será difícil, si no imposible llevar a cabo estas reformas, pues los terratenientes constituyen el grueso de los miembros del partido dominante, y la modernización de la administración puede encontrar oposición de parte del servicio civil, del cual depende en gran medida el gobierno. El futuro de la democracia y del imperio del derecho en Bangladesh dependerán en gran parte de la posibilidad de realizar esta "nueva revolución" con la colaboración del Parlamento y de modo pacífico y constitucional.

SINGAPUR

Parlamentario detenido desde hace más de 16 años sin juicio

La Unión Inter-Parlamentaria (UIP) es una importante organización no gubernamental, compuesta por parlamentarios de 88 países.

En los últimos años, una de sus preocupaciones ha sido, — luego de constatar la persecución política contra parlamentarios, muchos de los cuales fueron detenidos por largo tiempo, a veces sin ser sometidos a juicio en varios países de distintas regiones — ocuparse de su situación. En 1976, la UIP creó un Comité Especial sobre Violaciones de los Derechos Humanos de los Parlamentarios, para investigar los casos de miembros del Parlamento “que han sido sometidos a medidas arbitrarias” durante el ejercicio de su mandato, y presentar sus informes y recomendaciones al Consejo Inter-Parlamentario. El Comité cuenta con cinco miembros, quienes actualmente vienen de Francia (Presidente), India, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

Cuanto este Comité Especial empezó a funcionar en enero de 1977, la Comisión Internacional de Juristas conjuntamente con Amnistía Internacional y la Asociación Internacional de Juristas Demócratas presentó ante él los casos de 29 parlamentarios detenidos. Separadamente la CIJ presentó además otros casos de arbitrariedades cometidas contra parlamentarios. Hasta el momento el Comité Especial ha examinado 65 casos y sobre 38 de ellos ha informado al Consejo Inter-Parlamentario. Luego de gestiones realizadas por el Comité Especial o por el Consejo, han sido liberados once parlamentarios.

Un caso en el cual no se ha obtenido su liberación, es el del Sr. Lee Tee Tong de Singapur. Presenta un interés especial debido a la duración de su detención, a la gran fortaleza moral que ha demostrado, y a un

debate que surgió recientemente en el Consejo en relación con su situación.

El Sr. Lee Tee Tong ha estado preso en Singapur, en detención preventiva o administrativa por más de 16 años. No ha sido juzgado y ni siquiera ha sido llevado ante un tribunal. En 1963 fue elegido miembro de la Asamblea Legislativa de Singapur, que se convirtió en el Parlamento nacional de Singapur cuando en 1965 el país se separó de la Federación Malaya.

El Sr. Lee fue arrestado poco después de su elección en 1963, por haber encabezado una huelga, apoyándose el gobierno en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interna de 1960. El gobierno alegó que él había “apoyado activa, consciente y voluntariamente la revolución armada perpetrada por el Partido Comunista de Malasia.” El Sr. Lee es sindicalista, miembro del Partido Socialista Barisan y no es comunista. Dice que nunca utilizó la violencia y que “no tiene nada que ver con ella.”

El 18 de octubre de 1966, estando todavía en prisión, el Sr. Lee renunció a su escaño en el Parlamento de conformidad con una determinación de su partido. Esta determinación tenía carácter temporal y estaba encaminada a atraer la atención del público sobre el comportamiento del gobierno en su caso.

Posteriormente el Sr. Lee, cuyo origen es chino, fue privado de su nacionalidad de Singapur.

El gobierno ha ofrecido liberarlo si:

- (1) abandona la política;
- (2) declara públicamente que repudia y renuncia a la lucha armada por la cual aboga el Partido Comunista de Malasia para deponer el gobierno constitucionalmente elegido de Singapur, y

(3) acepta ser miembro de la Asociación de ex-detenidos (una organización de "rehabilitación").

Alternativamente, sería liberado incondicionalmente si regresara a su país de origen o a otro país de su preferencia.

El Sr. Lee ha rechazado estas propuestas. No está dispuesto a formular la declaración requerida pues ello implicaría un reconocimiento de que había apoyado una lucha armada alentada por el Partido Comunista para derrocar el gobierno, lo cual no se ajusta a la realidad. Tampoco está dispuesto a viajar al exterior y abandonar sus ideales. Por el contrario, desea continuar su trabajo en el que considera su país, incluyendo actividades sindicales y la lucha por el socialismo a través de un proceso democrático y por medios democráticos desde y fuera del Parlamento.

Para él, el destierro y la privación de la ciudadanía constituyen una violación de sus derechos humanos, especialmente porque nunca ha sido inculpado por infracción a las leyes penales. Si Singapur es un país democrático regido por el derecho, sólo deben emplearse contra él medios democráticos y legales.

En mayo de 1978 el Consejo Inter-Parlamentario fue notificado que las autoridades habían rechazado una solicitud tendiente a que un abogado nombrado por la UIP pudiera entrevistarse con el Sr. Lee, para conocer sus observaciones sobre las razones y circunstancias de la prolongación de su detención. Los motivos expuestos por las autoridades para este rechazo fueron:

- "El Sr. Lee Tee Tong ya no forma parte del Parlamento, pues renunció a su escaño en 1966;
- El Grupo Inter-Parlamentario de Singapur ha colaborado en dos ocasiones anteriores suministrando los hechos del caso del Sr. Lee Tee Tong;
- El Sr. Lee Tee Tong ha dejado de ser ciudadano de Singapur y está en libertad

de emigrar a cualquier país que desee recibirlo;

- El Sr. Lee Tee Tong ha sido entrevistado por (un representante) del Comité Internacional de la Cruz Roja el 29 de abril de 1974 y el 30 de enero de 1975".

Los "hechos" suministrados por el Grupo Inter-Parlamentario de Singapur fueron en esencia una repetición de las acusaciones del gobierno contra el Sr. Lee y de las propuestas que se le han hecho.

El Secretario General de la UIP pidió luego al gobierno una copia de los informes del Comité Internacional de la Cruz Roja, pero le fue negada porque "las autoridades competentes consideran que el caso del Sr. Lee Tee Tong no compete ni concierne a la Unión Inter-Parlamentaria."

El Consejo Inter-Parlamentario rechazó el argumento de que carecía de competencia y solicitó y obtuvo la aquiescencia de las autoridades competentes para enviar a un miembro del Comité Especial (Sr. S.N. Sinha de la India) y al Secretario General a Singapur para entrevistarse con el Sr. Lee. Pudieron verlo por un total de 3 horas y cerciorarse por sí mismos de que entendieron correctamente su actitud.

Los enviados entrevistaron al Sr. Lee en el Centro Media Luna, un ala de la prisión Changi, a donde se le había llevado cinco días antes, luego de pasar casi nueve meses en un Centro de Interrogación. Sus condiciones de detención en el Centro Media Luna eran buenas, pero el Sr. Lee dijo que las existentes en el Centro de Interrogación eran mucho más severas.

Cuando el Consejo Inter-Parlamentario reunido en Caracas, Venezuela en septiembre de 1979, consideró el informe del Comité Especial y el proyecto de resolución que instaba a la inmediata liberación del Sr. Lee, la delegación de Singapur de nuevo alegó que el Consejo no podía examinar el caso pues el Sr. Lee ya no era miembro del Parlamento. Además, la delegación argu-

mentó que el Sr. Lee "activa y decididamente participó en actividades tendientes a derrocar el gobierno constitucionalmente elegido de Singapur", a través de su activa participación en tumultos; que no había sido juzgado por estas infracciones porque "quienes se presentan a declarar contra elementos subversivos lo hacen a riesgo de sus propias vidas"; y que todo lo que "tiene que hacer para lograr su liberación es prometer que no participará más en actividades que busquen derrocar al gobierno por la violencia."

La delegación de Nueva Zelanda presentó una enmienda al proyecto revisado de resolución del Comité Especial, para proponer que "teniendo en cuenta la apertura de las autoridades de Singapur y del Grupo Nacional en el tratamiento de este caso, y el historial relativamente bueno de Singapur en cuanto a los derechos humanos", el Consejo debería dar instrucciones al Comité Especial "para buscar nuevas discusiones con el Sr. Lee Tee Tong, el Gobierno de Singapur y el Grupo Nacional con el fin de obtener la liberación del Sr. Lee Tee Tong."

En razonada réplica, el Presidente del Comité Especial se opuso a la propuesta. Demostró claramente la competencia del Consejo para conocer del caso, y en cuanto a la cuestión de fondo argumentó que "absolutamente ningún contexto político puede justificar tan larga privación del derecho que tiene una persona acusada de ser llevada ante un juez." Preguntó por qué, si las autoridades de Singapur estaban en condiciones de permitir la celebración normal de elecciones libres, el gobierno no podría garantizar la protección de unos pocos testigos. En cuanto a la propuesta hecha al Sr. Lee como condición para liberarlo, el Presidente del Comité Especial comentó que la declaración que se pedía al Sr. Lee "equivale a pedirle que se acuse a sí mismo por un delito del cual él se declara

inocente."

En el curso de las deliberaciones uno de los parlamentarios de Portugal señaló que cuando estuvo detenido por el anterior régimen portugués se le había hecho una propuesta similar, y que él la rechazó por las mismas razones expuestas por el Sr. Lee. Pidió que la enmienda fuera rechazada.

Finalmente, la resolución revisada del Comité Especial fue aprobada sin modificaciones por 112 votos contra 11 y 24 abstenciones. Con excepción de los dos delegados de Nueva Zelanda y de uno del Reino Unido, los 11 votos negativos correspondieron a los cinco países miembros de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ASEAN). La resolución aprobada, luego de recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concede a una persona detenida o presa a causa de una infracción penal el derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o de ser puesta en libertad; el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; y el derecho previsto en la Declaración Universal de no ser "arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; y a no ser arbitrariamente privado de su nacionalidad,

1. Declara que la detención sin juicio del Sr. Lee Tee Tong por tan largo tiempo, así como las condiciones fijadas por el Gobierno de Singapur para su liberación, son contrarias a las sobredichas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son en consecuencia arbitrarias;
2. Insta al Gobierno de Singapur para que libere al Sr. Lee Tee Tong inmediata e incondicionalmente;
3. Solicita al Grupo Nacional de Singapur que haga todo aquello que esté en su poder con ese fin."

El caso del Sr. Lee Tee Tong es enteramente deplorable y es de esperar que a la luz del abrumador voto del Consejo

Inter-Parlamentario, el Gobierno de Singapur reconsiderará su decisión y lo pondrá en libertad.

COMENTARIOS

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos llevó a cabo sus períodos de sesiones de 1979 del siguiente modo: el 6o en el mes de abril en Nueva York y el 7o y 8o en los meses de agosto y octubre respectivamente, en Ginebra.

Hasta el momento 58 estados han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 estados el Protocolo Facultativo. El Comité, integrado por 18 miembros, dedicó la mayor parte de su tiempo al examen de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y a las comunicaciones individuales de denuncias de violaciones de derechos humanos previstos en el Pacto, cometidas por un Estado Parte del Protocolo Facultativo. El Comité analizó también el problema de los informes que aún no fueron presentados por los Estados, la redacción de normas de procedimiento, la cooperación con organismos especializados y asuntos organizativos.

Informes aún no presentados por los Estados

De acuerdo con el artículo 40(1), los Estados Partes del Pacto deben presentar un informe dentro del año de entrada en vigor del Pacto, de acuerdo con la ratificación hecha por los países y el Comité puede además, solicitarles la presentación de informes toda vez que lo estime conveniente.

A octubre de 1979, los países que debían presentar sus informes en 1977 y que aún no lo habían hecho eran: Colombia, Jamaica, Líbano, Rwanda y Uruguay. Los

países que debían presentarlos en 1978 y que aún no lo hicieron son: Guyana, Panamá y Zaire.

En el período de sesiones de abril, el Comité resolvió enviar una nota a los países que no habían presentado los informes en 1978, recordándoles la obligación de hacerlo y solicitó al Presidente que contactara personalmente y con el mismo fin a los Representantes Permanentes de aquellos estados que debían haberlos presentado en 1977.

El tema de la no presentación de los informes, las presentaciones tardías e incompletas fue nuevamente objeto de discusión en el período de sesiones de octubre. Se sugirió que tal vez deberían utilizarse métodos diferentes al de enviar notas recordando la obligación, como por ejemplo ofrecer ayuda al estado en la preparación de su informe. Uno de los miembros dijo que esto estaría de acuerdo con la tarea del Comité, de estimular a los estados a cumplir con las disposiciones del Pacto. Otro de los problemas a ser tomado en consideración era el de la no presentación, por parte de los gobiernos, de respuestas adecuadas a las preguntas formuladas por el Comité durante el examen inicial de los informes, pero la discusión de este punto se pospuso para más adelante. Dinamarca, Jordania, Libia, Madagascar, Mauricio, Noruega, República Federal de Alemania y Yugoslavia acordaron enviar información complementaria, pero hasta el momento no lo han hecho.

El Comité resolvió tratar Líbano como un caso especial y no enviar por el momento, más notas recordándole la obligación de

presentar el informe. Con respecto a los otros países, se le pidió nuevamente al Presidente que contactara a los Representantes Permanentes ante Naciones Unidas.

Consideración de los informes

En el período de sesiones de abril, el Comité examinó los informes iniciales presentados por Chile, Bulgaria, Rumania, España y un informe complementario del Reino Unido. En agosto estudió los informes de la RSS de Ucrania y los informes complementarios de Siria, Chipre y Finlandia. El informe presentado por el Reino Unido en nombre de sus territorios dependientes fue analizado durante los dos períodos de sesiones. En octubre estudió el informe inicial de Polonia y un informe complementario de Suecia.

En el examen de los informes iniciales el Comité siguió el procedimiento establecido, de que los representantes de los estados presentaran el informe y recabaran todas las preguntas y comentarios de los miembros del Comité antes de formular una respuesta. Todas las respuestas fueron verbales, no obstante la obligación del estado de proporcionar una respuesta escrita complementaria en una fecha posterior. Los informes complementarios fueron examinados capítulo por capítulo y la delegación iba respondiendo en forma verbal e inmediatamente después de cada una de las preguntas formuladas sobre cada capítulo en particular.

Como en los períodos de sesiones anteriores, las preguntas del Comité fueron detalladas y completas, poniendo el énfasis tanto en la situación de hecho como en las normas jurídicas de los países de referencia. Además, al encarar la situación de hecho en Chile, el Comité sentó un precedente, al tomar en consideración otras informaciones además de las proporcionadas por

el gobierno chileno. Los miembros expresaron la opinión de que el deber del Comité era estudiar la puesta en práctica del Pacto y hacer los comentarios correspondientes y que para hacer ésto el Comité debía recurrir a toda información complementaria que considerara de utilidad, en especial la proveniente de órganos competentes de las Naciones Unidas, que habían investigado y confirmado la existencia de violaciones de derechos humanos. En base al informe del Grupo de Trabajo ad-hoc de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité llegó a la convicción de que el informe presentado por el Gobierno de Chile ignoraba la situación real del país y le solicitó que presentara otro informe que analizara la forma en que se da cumplimiento, en la práctica, a cada uno de los derechos establecidos en el Pacto; qué derechos han sido suspendidos y la justificación y amplitud de la suspensión. El representante chileno impugnó la competencia del Comité en lo que tiene relación con "otras fuentes que las establecidas en este Pacto", v.g. el informe del estado parte, pero de todas maneras aceptó cumplir con la solicitud de presentar un nuevo informe.

El Comité consideró la utilidad de que se adjuntaran a los informes del país, las Constituciones políticas de éstos y acordó que dicha medida se convirtiera en una práctica corriente. El Comité se sintió estimulado al saber que la nueva Constitución de España incluye una serie de disposiciones del Pacto, aunque el informe de España fue intrínsecamente limitado, dado que su gobierno se encuentra abocado a la preparación de los nuevos Códigos que darán efecto a algunos de estos derechos. La delegación española prometió mantener informado al Comité sobre la situación de los derechos humanos en su país y enviarle toda legislación que se dicte referente al tema.

Las preguntas que se formularon siguieron el modelo establecido en los períodos

anteriores. Los miembros mostraron gran interés en: la fuerza jurídica que reviste el Pacto en la legislación interna; cuáles son las disposiciones que priman en el caso eventual de un conflicto de aplicación legal entre el Pacto y el orden jurídico interno; si las disposiciones del Pacto tienen fuerza de ley constitucional y si una persona puede invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales y las autoridades administrativas. Algunos miembros elogiaron la mención por los Estados, de decisiones judiciales relevantes, como particularmente lo hicieron Chipre y Polonia en sus informes. El hecho de que el Reino Unido no tenga una Constitución escrita y que el Pacto no forme parte de su legislación interna continúa siendo el centro de una serie de comentarios y preguntas por parte de los miembros del Comité. En el caso de la RSS de Ucrania se solicitó información sobre las respectivas responsabilidades de la República y de la Unión en la ejecución del Pacto. El representante dijo que la Unión establece ciertos principios básicos y que las Repúblicas elaboran su propia legislación, y que se hacen todos los esfuerzos posibles para que las Repúblicas adopten disposiciones que reflejen las normas contenidas en el Pacto. A los representantes de Bulgaria, Rumania, RSS de Ucrania y Polonia se les formularon preguntas acerca de la separación de poderes entre el ejecutivo, legislativo y judicial y en especial sobre la independencia del poder judicial. Los miembros indicaron que las disposiciones constitucionales daban al órgano legislativo supremo, y no al judicial, la facultad de determinar la constitucionalidad de las leyes, y preguntaron cual era la competencia de los tribunales para hacer cumplir los derechos establecidos en el Pacto. Se consideró que este problema era particularmente importante en aquellos países en que el Pacto no formaba parte de la legislación interna y donde es la Constitución la que debe dar efecto a las disposiciones del Pacto.

Se formularon numerosas preguntas sobre los derechos de los detenidos y se solicitó información referente al papel del "Procurador" en Bulgaria, Rumania, RSS de Ucrania y Polonia, y en particular, la forma en que él podía asegurar la protección de los derechos civiles y políticos.

Con respecto al derecho a la vida, se insistió en la necesidad tanto de reducir la mortalidad infantil como de preservar la vida de los adultos. Se solicitó información a los países que no han abolido la pena de muerte sobre los tipos de delitos que previenen esta pena. Algunos miembros dijeron que la pena capital para los delitos económicos era una interpretación excesivamente amplia de la disposición del artículo 6(2) del Pacto. Tomaron nota con satisfacción de la abolición del castigo capital en España, si bien expresaron pesar porque fue reemplazada por sentencias de prisión excesivamente largas. Al Reino Unido se le preguntó acerca de la aplicación de la pena de muerte en algunos de sus territorios dependientes.

Se solicitó más información sobre disposiciones que garantizan la no discriminación, especialmente con respecto a las opiniones políticas. Se consideró importante saber si, en los estados en que la Constitución define la posición política y la organización social, existe un lugar para disidentes pacíficos. Se solicitaron aclaraciones sobre el significado de términos muy vagos, como por ejemplo: restricción de la libertad de opinión, expresión y reunión, en base a "intereses del pueblo", "la seguridad pública", etc.

En relación con los estados socialistas, algunos miembros quisieron saber cual era la diferencia entre la prohibición del trabajo forzado y la obligación de trabajar. A la RSS de Ucrania se le preguntó especialmente sobre el delito de "parasitismo".

Con excepción del caso de Chile, el Comité elogió la profundidad y amplitud de

los informes. Algunos miembros señalaron que la seriedad con que los Estados cumplen la obligación establecida en el artículo 40, se evidencia en la calidad de sus informes y en el alto nivel de sus delegaciones.

Comunicaciones individuales

En virtud del Protocolo Facultativo, toda persona que considere que sus derechos enumerados en el Pacto han sido violados y que haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del país, puede presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos. La consideración de comunicaciones comenzó en 1977, en el segundo período de sesiones del Comité. Desde esa fecha se han registrado 53 comunicaciones con respecto a: Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Madagascar, Mauricio, Noruega, Uruguay y Zaire.

En sus últimos períodos de sesiones, el Comité tuvo ante sí: nuevas comunicaciones presentadas a su consideración por primera vez; comunicaciones en las que aún no se había tomado una decisión sobre admisibilidad, conjuntamente con información complementaria proporcionada por los denunciantes y los estados partes interesados; comunicaciones que habían sido declaradas admisibles en cuanto a sus méritos; y las recomendaciones del grupo de trabajo del Comité, establecido en virtud de las normas de procedimiento y que se reúne antes y durante cada período de sesiones. Las reuniones sobre comunicaciones del grupo de trabajo y del Comité fueron privadas y los documentos relativos a las comunicaciones sólo fueron proporcionados a los miembros del Comité. En el Informe Anual del Comité se publicó un resumen de los asuntos debatidos en el 6o y 7o período de sesiones.

El trabajo del Comité con respecto a las comunicaciones se divide en dos etapas fun-

damentales: (a) determinar si son admisibles de acuerdo al Protocolo Facultativo (en esta etapa, el Comité puede decidir no continuar con la consideración de una comunicación sin tomar una decisión sobre su admisibilidad); (b) considerar los méritos de cada caso y expresar los puntos de vista finales del Comité.

De acuerdo con las reglas de procedimiento del Comité, una comunicación no puede ser declarada admisible a menos que al estado parte interesado se le haya dado la oportunidad de presentar informaciones u observaciones, en relación con la admisibilidad de la comunicación. De las 20 comunicaciones aceptadas como admisibles al final del 7o período de sesiones, una serie de ellas lo fueron únicamente sobre la base de la información presentada por sus autores, en vista de que no se había recibido información de los estados partes interesados, a pesar de las solicitudes efectuadas por el Comité. En este mismo período, el Comité consideró también siete comunicaciones en cuanto a sus méritos. Sólo en cuatro casos los gobiernos interesados presentaron explicaciones o declaraciones por escrito dentro del plazo establecido de seis meses, y las mismas fueron consideradas irrelevantes. No se ha recibido respuesta a la solicitud del Comité de enviar información complementaria.

En el período de sesiones de agosto, el Comité finalizó la consideración de una de esas comunicaciones, hecha contra Uruguay y en la que se denunciaban tres casos de detención o prisión arbitraria, tortura y falta de un debido proceso. En opinión del Comité la comunicación revela graves violaciones de varias disposiciones del Pacto, cometidas por Uruguay, incluyendo los artículos 7, 9 y 10. La conclusión del Comité fue transmitida al autor y al Gobierno de Uruguay y publicada. La importancia de este caso es que es el primero sobre el cual el Comité ha llegado a una conclusión

sobre el fondo del asunto y ha utilizado el medio más poderoso que tiene para ejercer una presión moral sobre un estado, para poner fin a las violaciones de derechos humanos, es decir: publicar la comunicación y la opinión que le merece el caso al Comité.

En el período de sesiones de octubre, el Comité finalizó el estudio de otra comunicación contra Uruguay, en la que se denunciaba denegación de habeas corpus, así como malos tratos durante la detención. El Comité encontró que el artículo 9(4) del Pacto había sido violado dado que las autoridades consideraban que el recurso de habeas corpus no resultaba aplicable al caso y por tanto había sido negado al interesado la posibilidad de recurrir efectivamente contra su detención o prisión. Sobre el problema de los malos tratos, el Comité no pudo determinar que *no se hubiera cometido* esta violación. Al respecto señaló que Uruguay no demostró que hubiera asegurado a dicha persona la protección exigida por el artículo 2 del Pacto. En un caso como éste en que los funcionarios responsables del acto denunciado, habían sido citados por sus nombres, el estado parte debería haber investigado las denuncias. Las respuestas genéricas de Uruguay rechazando en términos generales las acusaciones, fueron consideradas insuficientes. Seis miembros del Comité fueron más lejos y concluyeron que en vista de la falta de una réplica detallada a la denuncia formulada, puede establecerse que existieron malos tratos. Los seis miembros fueron los expertos de: Canadá, Jordania, República Democrática de Alemania, Senegal, Túnez y Yugoslavia.

Cooperación con organismos especializados

En su 4o período de sesiones, el Comité resolvió transmitir a la OIT y a UNESCO

las partes de los informes presentados por los estados, que tuvieren relación con el campo de competencia de estos organismos, pero sin solicitarles que efectuaran comentarios sobre los extractos enviados. En el sexto período de sesiones se recibió una carta de la OIT en que reitera su disponibilidad para proporcionar cualquier información sobre asuntos de su competencia y que el Comité tuviera interés en recibir.

Un debate más amplio sobre la cuestión de la cooperación con organismos que había sido diferido para el 8o período de sesiones, se realizó en esta oportunidad; se le preguntó a los representantes de la OIT y de UNESCO de qué modo creían ellos que podrían asistir al Comité. Se discutieron dos puntos principalmente:

En primer lugar, con respecto a la información recibida de la OIT y de UNESCO, se preguntó cuál sería la importancia a darse a dicha información. Se señaló el precedente de la utilización de información de otros organismos de Naciones Unidas en el caso de Chile, pero el Comité finalmente aceptó que dicha información sólo podía ser usada como un antecedente para poder obtener respuestas de los estados partes interesados.

El segundo punto fue si los organismos especializados deberían o no presentar comentarios y conclusiones sobre las partes de los informes que se les hubieran remitido. Uno de los miembros sostuvo que la aceptación de tales comentarios no significaría una sustitución del juzgamiento del Comité, sino que éste podría tener en cuenta dichos comentarios para llegar a establecer sus propias conclusiones. Sin embargo, se llegó a un acuerdo solamente en cuanto a que la información proveniente de los organismos especializados era necesaria, pero debería ser cuidadosamente distinguida de los comentarios y conclusiones. Por otra parte se dijo, existía el peligro de que el Comité pudiera convertirse en un foro para que los

no miembros lanzaran acusaciones a los estados partes. Se acordó que la información sobre práctica e interpretación de determinados artículos hecha por la OIT y por UNESCO podía ser proporcionada a los miembros, quienes serían libres de usar dicha información como quisieran; pero la decisión del Comité fue que los organismos especializados no serían invitados a presentar comentarios sobre las partes de los informes que se les remitieran.

Reglas de procedimiento

En virtud del artículo 41 del Pacto, todo Estado Parte en el Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Luego de la entrada en vigor del artículo 41, el 28 de marzo de 1979, el Comité estableció un grupo de trabajo sobre reglas de procedimiento.

El Comité señaló que sus reglas serán generales y flexibles con el fin de adaptarse a las diferentes situaciones que surjan y no para intimidar a los estados partes que deseen hacer tales declaraciones. Sin embargo, para evitar demoras — especialmente

con respecto al límite de 12 meses impuesto por el art. 41(1)(h) para analizar las quejas que se planteen entre los estados — los miembros argumentaron que las reglas de procedimiento deberían ser precisas y claras en problemas potencialmente confusos, tales como la admisibilidad de comunicaciones y la competencia del Comité para considerarlas.

El Comité debatió también la relación existente entre el art. 41 y 42. El art. 42 dispone que si un asunto remitido al Comité con arreglo al art. 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, se podrá designar una comisión especial de conciliación. Luego de cierta discusión, se acordó que el no llegar a una solución de acuerdo al art. 41 no conducía automáticamente a la aplicación del art. 42, sino que el procedimiento debía ser iniciado por uno o ambos estados partes interesados y contar además con el previo consentimiento de ambos. No obstante, el Comité puede recomendar que los estados partes usen el procedimiento del art. 42.

El proyecto de las reglas de procedimiento, revisado para tener en cuenta los puntos planteados en el sexto período de sesiones, fue aprobado por unanimidad en el séptimo período. (El texto de las reglas se encuentran en el Anexo III del informe de 1979 del Comité a la Asamblea General.)

Subcomisión de N.U. sobre Discriminaciones y Minorías

La Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se reunió para su 32o período de sesiones, del 20 de agosto al 7 de septiembre de 1979, en Ginebra.

Personas desaparecidas

La nota más importante de este período de sesiones fue la decisión adoptada por la Subcomisión respecto de las personas desa-

parecidas. El año pasado la Subcomisión había rechazado una resolución propuesta por la Sra. Questiaux (Francia) que solicitaba al gobierno de Argentina informara sobre las personas que habían desaparecido en ese país, y a comienzos de este año la Comisión de Derechos Humanos no dio respuesta a la solicitud de la Asamblea General de que hiciera recomendaciones sobre este problema. Designó en cambio a dos de sus miembros para investigar el caso de los desaparecidos en Chile (ver Revista CIJ 20-21 Pág. 80 y págs. 22 y 25 de esta Revista). En mayo de 1979 el ECOSOC aprobó una resolución en la que solicita a la Subcomisión la consideración de este problema, a los efectos de hacer recomendaciones generales a la Comisión; y el examen en sesión privada, de las comunicaciones sobre personas desaparecidas.

Al comienzo del debate público sobre este tema, el Sr. Amadeo (experto de Argentina) argumentó que dado que este debate tenía como objetivo hacer recomendaciones generales, no se podrían mencionar situaciones concretas. Sin embargo, otros oradores adoptaron una posición diferente. La Sra. Questiaux, ex Presidenta de la Subcomisión, hizo un impresionante discurso en el que describió en toda su gravedad la situación en Argentina. Dijo que tenía en su poder una lista de 8000 personas desaparecidas en Argentina, y agregó que renunciaría a la Subcomisión si no se tomaba una acción concreta. A continuación otros oradores se refirieron a Chile, El Salvador, Guatemala y Uruguay además de Argentina. Las ONG también participaron en el debate. La CIJ publicó un documento en que se hace una descripción general y un análisis del fenómeno. El representante de la CIJ en una exposición verbal ante la Subcomisión — haciendo uso de la palabra inmediatamente después que el Embajador de Argentina declarara que el número de personas desaparecidas, actualmente “había

virtualmente descendido a cero” — demostró que las desapariciones continuaban aunque a menor escala, agregando que de cualquier manera eso no resolvía el problema de las 8000 o más personas desaparecidas hasta la fecha.

El resultado fue que la Subcomisión adoptó una resolución por la que solicita a la Comisión de Derechos Humanos autorización para que el Presidente de la Subcomisión designe algunos de sus miembros para constituir un grupo de expertos. Este grupo “recibiría todas las informaciones que permitieran localizar a los desaparecidos en las diversas regiones del mundo y tomaría los contactos necesarios con los gobiernos y las familias interesadas”. En vista de la urgencia de la situación, se decidió también remitir al Secretario General las listas de personas desaparecidas que le han transmitido los miembros de la Subcomisión, para que en espera de la decisión de la Comisión actúe al respecto.

La Subcomisión sugiere que, si el fenómeno continúa se estudie una forma de medida de urgencia, inspirada en la idea del habeas corpus o cualquier otra protección jurídica.

Derechos de los detenidos

Entre los documentos preparados por la Secretaría sobre este tema, se presentó una sinopsis de los datos recibidos de las organizaciones no gubernamentales, en gran medida extraídos del memorándum presentado por la CIJ.

Durante los debates, varios expertos señalaron que la independencia del poder judicial y de los abogados era un requisito previo para asegurar los derechos de las personas detenidas y en especial de los prisioneros políticos. La Subcomisión solicitó autorización para encargar al Sr. Singhvi

(experto de India) la preparación de un informe sobre este tema.

Explotación del trabajo infantil

Este tema fue abordado como un punto nuevo del orden del día, con motivo del Año Internacional del Niño. De acuerdo con el representante de la OIT, 52 millones de niños trabajan en el mundo, y el 80% en forma no remunerada. Miembros de la Subcomisión describieron la situación en diferentes partes del mundo. El Sr. Ben Whitaker (experto del Reino Unido) señaló principalmente la explotación de la prostitución infantil en Brasil, las condiciones de trabajo de 36 000 adolescentes en Hong Kong y el estado lastimoso de los niños en la India, que posee la fuerza de trabajo infantil mayor del mundo. Las ONG, incluyendo la Liga contra la Esclavitud y el Grupo Pro Derechos de las Minorías tomaron parte en los debates. Se denunció que cerca de 3 millones de niños trabajan en Colombia, varios de los cuales bajo tierra, en minas de carbón sin precaución alguna de seguridad. En Marruecos, miles de niños trabajan en la industria de tapices, a veces con un horario de más de 72 horas semanales. También se hizo referencia a las condiciones que se dan en Italia, Taiwan, Tailandia. La Unión Internacional de Protección a la Infancia llamó la atención sobre el hecho de la venta de niños para la adopción.

La Subcomisión decidió examinar anualmente esta cuestión y hacer un llamamiento a todos los gobiernos para que "se promulgue y se aplique debidamente la legislación adecuada para proteger a los niños que trabajan". Pide autorización para encomendar al Sr. Abdelwahab Bouhdiba (experto de Túnez) la preparación de un informe sobre la explotación del trabajo infantil "teniendo en cuenta todas las dimensiones

económicas, sociales, culturales y psicológicas del problema".

El Derecho al Desarrollo

"El Nuevo Orden Económico Internacional y la promoción de los derechos humanos" también fue un punto nuevo del orden del día. Dio lugar a interesantes debates en los que varios expertos expresaron la necesidad de enfocar adecuadamente este problema. Se solicitó autorización para preparar un estudio a cargo del Sr. Raúl Ferrero (experto de Perú), el que representará a la Subcomisión en un seminario que celebrará Naciones Unidas. Dicho seminario considerará los efectos que para las economías de los países en vías de desarrollo tiene el injusto orden económico internacional actual y el obstáculo que ello representa para la puesta en práctica de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Racismo y Discriminación Racial

La Subcomisión propuso realizar tres estudios sobre este tema. Uno sobre "trato discriminatorio contra miembros de minorías en los diversos niveles de los procedimientos de administración de la justicia penal", otro sobre "factores políticos, económicos, culturales y de otra índole que subyacen a situaciones conducentes al racismo" y el tercero sobre "recursos disponibles a las víctimas de la discriminación racial".

Sudáfrica, Israel y Estados Unidos fueron mencionados durante estos debates como lugares donde se practica discriminación racial. El representante de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas presentó un informe en que se alega discriminación racial en la Administración de Justicia y en el sistema carcelario de Estados Unidos.

El Sr. A. Khalifa (Egipto) presentó una lista revisada de 2605 bancos, firmas y otras organizaciones que prestan asistencia militar, económica y/o política a Sudáfrica. Algunos oradores lamentaron que la lista de compañías que comercian con Sudáfrica sólo mencionara aquellas que tienen su sede en países occidentales, con economías de libre mercado y no hiciera mención alguna al comercio con países de otras regiones, incluso de Africa.

Violaciones de los Derechos Humanos

Una cuestión importante que se discutió este año fue la política a adoptar cuando se produce un cambio de régimen en un país respecto al cual se ha iniciado un estudio, en base a denuncias de graves violaciones de los derechos humanos. Esto ha ocurrido en Uganda, Kampuchea, Nicaragua y Guinea Ecuatorial. El Director de la División de Derechos Humanos preguntó si había que interrumpir los estudios iniciados o continuarlos, con objeto de averiguar qué había sucedido bajo el régimen anterior y ayudar a los nuevos gobiernos en el retorno a la normalización de la situación y a evitar que volvieran a producirse esas violaciones en el futuro. Hubo consenso entre los expertos de que esos estudios deben continuar.

Se invitó en especial a los gobiernos de Kampuchea y Nicaragua a que colaboren y brinden información sobre lo ocurrido en sus países y se señaló a su atención las oportunidades que brinda Naciones Unidas para asesorar y ayudar a los gobiernos, en relación con las medidas precisas para reforzar las disposiciones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos.

Se aprobó una resolución que deplora profundamente la violación de los derechos fundamentales de la población árabe de Pa-

lestina, perpetrada por Israel y en que se pide a Israel el cese inmediato de la intervención en el Líbano meridional. Otra sugiere negociaciones entre Israel y la Organización por la Liberación de Palestina para restaurar los derechos del pueblo de Palestina. Es de notar que el Embajador Beverly Carter (EE.UU.) no votó en contra de esta resolución. El gobierno de EE.UU. posteriormente declaró que el Embajador había actuado en su calidad de experto independiente. La Subcomisión reiteró una solicitud por la cual se pide la modificación de las normas de procedimiento, para adoptar el método de votación secreta en las decisiones sobre cuestiones comprendidas en la Resolución 1503, a fin de salvaguardar el proceso confidencial.

Ratificación de Instrumentos relativos a los Derechos Humanos

Este tema surgió por iniciativa de las ONG. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y el Grupo Pro Derechos de las Minorías, con el apoyo de otras cinco ONG, propusieron un procedimiento para estimular la ratificación de los principales instrumentos relativos a los derechos humanos. La Subcomisión, basándose en esta propuesta, pide al Secretario General que se dirija a los gobiernos que todavía no hayan aceptado los mencionados instrumentos, para pedirles que informen a la Subcomisión de las circunstancias que no les hayan permitido todavía ratificar los referidos instrumentos o adherirse a ellos y "exponer las dificultades concretas con que se enfrentan y en las que las Naciones Unidas puedan ofrecer asistencia". La Subcomisión decidió también establecer, cada año, un grupo de trabajo a fin de examinar los medios de alentar a los gobiernos a que ratifiquen o adhieran, examinar las respuestas recibidas de los gobiernos

y, en caso necesario invitar a representantes de los gobiernos interesados a deliberar con los miembros del grupo de trabajo.

Otros puntos

Entre otras cuestiones objeto de debates, se trató el problema de las personas recluidas en instituciones de atención de salud mental, en razón de sus opiniones políticas. Se adoptó una resolución pidiendo al Secretario General que prepare un informe en el que se analice la información disponible sobre el tema, con miras a formular orientaciones generales con respecto a: a) las medidas de asistencia médica que sea apropiado aplicar para el tratamiento de las personas recluidas por su mala salud mental y b) los procedimientos para determinar si existen razones suficientes para recluir a esas personas y aplicarles esas medidas.

La Subcomisión también decidió enviar un telegrama al gobierno de Irán expresando "su consternación por las informaciones según las cuales numerosos kurdos son ejecutados sumariamente en Irán y pide la inmediata cesación de esas prácticas inhumanas".

Procedimiento

Teniendo en cuenta que el ECOSOC aprobó la solicitud de la Subcomisión, de extender el período de sesiones de 3 a 4 semanas, se decidió pedir autorización para que la Subcomisión se reúna dos veces al año durante un período de 2 semanas cada vez y que de ser posible, una de las reuniones se celebre en Nueva York. También se solicitó el cambio del nombre de la Subcomisión por el de *Subcomisión de Expertos en Derechos Humanos*.

ARTICULO

Detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental

por

S. Grosz, A.B. McNulty y P.J. Dufy*

Una de las decisiones más importantes del procedimiento es la determinación de si el acusado debe permanecer en reclusión antes del juicio. De cualquier modo, todo enjuiciamiento penal aparejará algunas consecuencias perjudiciales para el acusado, que pueden variar desde la molestia de tener que comparecer ante el Tribunal o la consecuencia financiera de tener que pagar a un abogado, hasta el sometimiento a los interrogatorios policiales.

Todo enjuiciamiento afectará las libertades del acusado en alguna medida; pero la interferencia con esas libertades alcanza su mayor grado cuando el acusado permanece en prisión en espera del juicio. Obviamente, queda automáticamente privado de sus medios de vida y apartado de su familia y sus amigos. Tal alejamiento, que a menudo puede prolongarse, puede ser difícil de explicar, por ejemplo a un empleador. Al margen de estos efectos automáticos, la persona debe adecuarse también al régimen car-

celario: su correspondencia se leerá, sus visitas serán observadas. Pueden desarrollarse en ella "tendencias criminales" por su vinculación con delincuentes convictos.

Aunque los presos no condenados reciben privilegios que no se conceden a los que cumplen penas, en muchos sentidos se encuentran en peor situación que los condenados. A los no condenados no les resulta fácil conseguir trabajos, si desean realizar labores, y los medios de enseñanza y recreación suelen ser escasos. El exceso de la población carcelaria y la presión que ejerce sobre los servicios de los establecimientos originan en la práctica que muchos presos no condenados pasen la mayor parte del tiempo metidos en sus celdas; muchos se quejan de que pasan veintitrés horas diarias encerrados. Psicológicamente, la combinación del aburrimiento, la incertidumbre sobre el juicio, las condiciones carcelarias, la supervisión y el ambiente desagradable puede ejercer un efecto devastador sobre la

* S. Grosz, M.A. (Cantab), licenciado como especialista en derecho europeo (Bruselas), Procurador de la Suprema Corte; A.B. McNulty, M.A. (Oxon), C.B.E., Abogado, Director del Instituto Británico de Derechos Humanos, ex Secretario de la Comisión Europea de Derechos Humanos; P.J. Dufy, M.A., LL.B. (Cantab), licenciado como especialista en Derecho europeo (Bruselas), Abogado, Profesor de Derecho del Queen Mary College de la Universidad de Londres.

Los autores expresan su gratitud a las siguientes personas por la asistencia que prestaron en la obtención de informaciones para la elaboración de este artículo: Paul A. Strasbourg y Pierce Gerety, del Vera Institut of Justice; Prof. Stefan Trechsel (miembro suizo de la Comisión Europea de Derechos Humanos); Dr. H.G. Kruger y Sr. Jean Raymond, de la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos; Sra. Lise Marer, del Ministerio Federal de Justicia; Sr. R. Harrington, del Home Office; Dr. Gunner Berg; Sr. J. Velu, Procurador del Rey; Sr. C.H.F. Polak (miembro holandés de la Comisión Europea de Derechos Humanos).

persona en prisión preventiva. Un tribunal de Alemania Occidental, por ejemplo, ha reconocido sobre la base de pruebas psiquiátricas acerca de los efectos de la incertidumbre respecto del futuro sobre los detenidos en prisión preventiva, que existe un límite de tiempo para su capacidad de resistencia moral. Se declaró que un lapso de seis años de prisión preventiva estaba absolutamente por encima de tales límites¹. La detención preventiva puede tener consecuencias graves para los derechos de la defensa. La preparación de la defensa se ve seriamente dificultada por los obstáculos con que tropiezan los abogados para obtener instrucciones de los clientes en reclusión, así como los acusados para localizar a los testigos². El acusado preso sufre, además, otras desventajas menos evidentes. Las leyes de la mayoría de los países examinados exigen específicamente que existan pruebas graves de culpabilidad para que el acusado deba permanecer en prisión preventiva, o al menos disponen que el peso de los elementos probatorios que lo acusan se tome en cuenta al decidir si se ha de imponer la prisión preventiva. Aunque sea inconscientemente, el ánimo del juez o magistrado instructor puede verse afectado por el hecho de que el acusado comparezca ante el tribunal conducido desde la reclusión.

Después, a la hora de dictar sentencia, el hecho de la detención vuelve a ser desventajoso para el acusado. Es razonable suponer que un acusado en prisión recibirá con mayor probabilidad una pena de reclusión: ésta parece una medida menos dramática cuando la persona ya se encuentra detenida, y tal condena sirve para justificar la detención anterior. También puede existir la tendencia de aplicar a los acusados en reclusión penas de privación de libertad más prolongadas que las "ordinarias" para "cubrir" el lapso transcurrido en prisión preventiva, especialmente en los regímenes en

que el arresto injustificado da lugar a una acción civil de indemnización por daños.

El aspecto más grave de la detención preventiva es, quizás, que el individuo se encuentra todavía en una etapa en que se le presume inocente: no ha sido condenado, y es posible que nunca lo sea. Desde su punto de vista sin embargo, la detención es la detención y no existe ninguna diferencia tangible derivada de que su detención no sea consecuencia de una condena. La distinción es de naturaleza jurídica, con escasas consecuencias prácticas. En la mayoría de los países, este hecho se reconoce a través de la deducción completa del período de prisión preventiva de cualquier pena de reclusión (o incluso, de multa).

Es innegable que la detención preventiva constituye un mal necesario que debe invocarse en casos excepcionales en interés de la colectividad, para asegurar el desarrollo de los procedimientos penales y la ejecución efectiva de las penas. Los tres fundamentos principales de la detención, en la mayoría de los países, son el deseo de evitar la fuga del imputado, la prevención de interferencias con los testigos o los elementos de prueba, y la prevención de la comisión de nuevos delitos por el reincidente.

Sin embargo, la perspectiva de la detención, combinada con la lentitud de los procedimientos que impera en algunos países, milita a menudo en contra de los mismos objetivos que la detención preventiva debe servir supuestamente y tiende a sustituirla por el procedimiento simple y expeditivo de la negociación entre acusación y defensa³. En primer lugar, la acusación puede utilizar la amenaza de oponerse a la libertad bajo fianza como modo de persuadir al acusado para que confiese, se declare culpable y "acabe la cosa de una vez". Por este camino, es posible que un acusado inocente se vea presionado para declararse culpable de un delito menos grave, antes que afrontar un período de detención judicial

más prolongado, las incertidumbres de un juicio por una imputación más grave, y la posibilidad de acabar condenado a una pena más larga. Puede ocurrir que el tiempo de reclusión en espera de juicio por un delito más grave resulte más prolongado que la pena misma correspondiente al delito menor.

A la inversa, un acusado culpable, seguro de recibir una pena de reclusión de cualquier modo, puede sacar provecho de la demora ofreciendo declararse culpable de un delito menos grave, de pena menor.

En todos los países examinados se han propuesto reformas legislativas para reducir tanto la duración como la frecuencia de la detención preventiva; sin embargo, a pesar de que las disposiciones de los diversos países revelan una notable similitud de criterios, los aspectos prácticos varían considerablemente en ambos puntos. Lo que en un país se considera un tiempo razonable se tiene por excesivo en otro. La práctica relativa a la detención preventiva se vincula íntimamente con los demás aspectos del procedimiento penal, ya sea éste "acusatorio" como en Inglaterra, o "inquisitivo", como en los demás países examinados⁴.

La diferencia fundamental entre ambos tipos de procedimientos se encuentra en la división de funciones. El sistema *acusatorio* se encara como un enfrentamiento entre la acusación y el acusado, destinado a probar ante el tribunal que sobre la base de las pruebas el acusado cometió, o no cometió, los delitos imputados. El juez actúa como árbitro de los procedimientos y no toma parte en las investigaciones ni en el examen preliminar de los testigos, que corren de cargo de la Policía y de los asesores de las partes, respectivamente. Al Fiscal toca resolver si se instaura acusación y, en caso afirmativo, por qué delitos, y debe probarla. El imputado no está obligado a someterse a interrogatorio, sino que tiene el derecho de guardar silencio.

La forma clásica de procedimiento *inquisitivo* es, por el contrario un método mucho más complejo. El sistema está estructurado con el objetivo de asegurar que se lleve a cabo una investigación completa e independiente y que se realice en forma abierta y equitativa para disipar todo temor de abuso de poder, colusión o eliminación de elementos probatorios. La investigación inicial se efectúa por la Policía, que transmite luego el caso a un acusador público para que éste decida la cuestión de la acusación. El caso pasa entonces ante un magistrado de instrucción, que realiza la investigación previa: puede interrogar testigos, expedir órdenes de allanamiento y autorizar arrestos. Tendrá pues, el doble papel de juez y de investigador, con los cometidos de descubrir los elementos probatorios que indiquen la existencia de *cualquier* delito y de identificar a su autor. Terminada su investigación, pondrá en libertad al imputado o bien lo remitirá para su enjuiciamiento ante otro tribunal.

Los diferentes sistemas originan, desde luego, consecuencias distintas en la práctica de la prisión preventiva. El complejo procedimiento del sistema inquisitivo puede prolongarse durante un tiempo considerable después del arresto y antes de que el juez de instrucción resuelva someter al imputado a juicio y formule su acusación. Existe la tentación de considerar la detención como automática, ya que evita los problemas que se suscitarían en el caso de que el imputado dejara de comparecer en cualquier etapa de la investigación. El juez de instrucción, minuciosamente familiarizado con el caso, se convencerá más fácilmente que un magistrado independiente de que las necesidades de la investigación imponen la permanencia del imputado en reclusión.

El expediente puede crecer en volumen y los procedimientos de cada aspecto de la acusación pueden trabar la actividad de los restantes. Además, es corriente que los pro-

cedimientos cumplidos ante el magistrado instructor se dilatan: a menudo falta una cantidad suficiente de jueces, con lo que cada audiencia de cualquier caso se realiza precedida y seguida por una demora considerable. La defensa tiene derecho de acceso al expediente judicial; y mientras el expediente permanece fuera de las manos del juez, el caso vuelve a quedar paralizado. En comparación, el sistema de investigación policial es informal y expeditivo; se lleva a cabo dondequiera se encuentren los testigos, y no es preciso hacer participar a la defensa. Los procedimientos resultan más rápidos, y son menos las oportunidades en que se requiere la presencia del imputado. Como consecuencia de ello, tanto la frecuencia como la duración de la detención pueden reducirse considerablemente.

Este estudio compara las disposiciones y, en la medida posible, la práctica de la prisión preventiva que rigen en cuatro países de Europa Occidental: uno en que se aplica el sistema acusatorio y tres en que funciona, en una u otra forma, el sistema inquisitivo. Sólo trata de la detención previa a la primera comparecencia ante el tribunal y en juicio. Los plazos de detención previa a la primera comparecencia son uniformemente breves: de 48 horas, y las normas que se aplican a esa materia quedan fuera del alcance de este estudio.

INGLATERRA

En la mayoría de los casos, la investigación y la acusación por delito se llevan a cabo en Inglaterra por la Policía. Esta interroga a los testigos y resuelve acerca de la imputación y de las pruebas adecuadas. Las encuestas policiales, en la mayoría de los casos, no están sujetas a control judicial y la defensa no tiene el derecho de presenciar el interrogatorio de los testigos. En cuanto al imputado, tiene el derecho de guardar

silencio y no puede obligársele a responder las preguntas de la Policía ni, luego, del tribunal. Tampoco está obligado el acusado a revelar anticipadamente su defensa. La función del tribunal no consiste en investigar, sino en determinar si, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el imputado es autor de los delitos concretos que se le atribuyen.

Los delitos se clasifican, en términos generales, en delitos de procedimiento sumario (*summary offences*), que se juzgan por uno o más magistrados (generalmente leigos), y delitos que dan lugar a enjuiciamiento (*indictable offences*), que se juzgan por un Tribunal de la Corona, ante juez y jurado. Ciertos delitos pueden dar lugar a uno u otro procedimiento para su juzgamiento, a opción de la acusación o de la defensa. Algunos casos de procedimiento sumario pueden fallarse por los magistrados en la primera comparecencia del imputado, aun cuando se declare inocente. Sin embargo, la vista puede suspenderse si el acusado manifiesta que desea declararse culpable y contar con asistencia jurídica o solicitar asesoramiento legal, o si el tribunal entiende que el acusado debería procurarse asistencia jurídica, o si la acusación no está pronta. En tal caso, si el acusado es sometido a prisión preventiva, sólo puede permanecer en ella durante ocho días⁵, tras los cuales debe hacérsele comparecer nuevamente ante el tribunal. Si la acusación aún no está pronta para la vista de la causa, el acusado puede ser sometido a nuevos períodos sucesivos de prisión preventiva de ocho días cada uno hasta que la acusación esté pronta⁶. No existe límite legal al número de veces que se prorrogue la prisión preventiva, aunque el acusado puede pedir su liberación bajo fianza a un juez del Tribunal Supremo, si considera que su detención es excesiva o injustificada⁷.

Si el caso ha de juzgarse por el Tribunal de la Corona, se plantea en primer lugar

ante los magistrados para los procedimientos de formalización de la prisión (*committal proceedings*)⁸, en los cuales la acusación presenta sus pruebas y la defensa tiene oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y de alegar que la acusación carece de fundamentos. Si se hace lugar a tal planteo, la acusación queda desestimada. Ello ocurre rara vez en la práctica, y los procedimientos de formalización de la prisión a menudo no pasan de ser un ritual en que el acusado consiente el auto de prisión sin que los magistrados lean siquiera los alegatos de acusación. Como consecuencia, estos procedimientos sirven muy pocas veces para filtrar los casos y pueden resultar una fuente de demoras. Provocan dilaciones considerables en la determinación de los procedimientos y tienen escasos efectos prácticos. Mientras se espera la audiencia de formalización de la prisión, el acusado puede volver a ser mantenido en prisión por plazos de ocho días cada vez. Una vez formalizada la prisión, el acusado permanece sometido a ella hasta la vista de la causa a menos que el tribunal actuante, o un juez de Tribunal Superior, decreten su liberación.

Una vez decretado el auto de prisión, el Tribunal de la Corona debe ver la causa en un plazo no menor de 14 días ni mayor de 8 semanas después de la fecha en que se dictó el auto⁹. El límite máximo no es imperativo¹⁰, y muchos tribunales están tan atareados que han preparado notas tipo, mimeografiadas, para notificar a los acusados que sus causas no serán vistas dentro del plazo de 8 semanas. En el año 1978, un 17,7% de los acusados en libertad bajo fianza y un 72,3% de los acusados en prisión preventiva fueron juzgados por los Tribunales de la Corona dentro de las 8 semanas del auto de prisión; y un 71,3% de los acusados en libertad bajo fianza y un 93,6% de los sometidos a prisión preventiva lo fueron dentro del término de 20 semanas¹¹.

Libertad bajo fianza. La Ley de Libertad bajo Fianza de 1976

La decisión de someter a fianza o a prisión preventiva se rige actualmente por la Ley de Libertad bajo Fianza de 1976. La libertad bajo fianza puede concederse por el Tribunal de los Magistrados, antes de la audiencia de formalización de la prisión o en ocasión de ella¹². Después del auto de prisión, el acusado puede solicitar la libertad bajo fianza al Tribunal de la Corona a cuya jurisdicción está sometido, o al Tribunal Supremo¹³. Los principios de la Ley de Libertad bajo Fianza se aplican a cualquiera de esas situaciones. El rasgo más notable de esta Ley es el de que otorga un derecho general a ese beneficio, estableciendo una presunción general obligatoria a favor de él. La consecuencia de dicha presunción consiste en que el tribunal debe considerar de oficio la posibilidad de conceder la libertad bajo fianza y sólo puede negarla por los fundamentos indicados en la Lista No 1 de la Ley¹⁴. Además, si niega la libertad bajo fianza o la sujeta a condiciones, debe expresar sus fundamentos¹⁵, hacerlos constar¹⁶ y, si lo solicita el acusado, dar a éste notificación escrita al respecto¹⁷. La presunción favorable a la libertad bajo fianza se aplica a los procedimientos prejudiciales correspondientes a todos los casos, salvo cuando se trate del delito de traición.

La Lista No 1 de la ley contiene las excepciones que pueden justificar la denegación de la libertad bajo fianza. Distingue entre delitos que dan lugar a prisión y los que no dan lugar a ella (*imprisonable and non-imprisonable offences*); pero, en el primer caso, la cuestión de la libertad bajo fianza debe resolverse "teniendo en cuenta todas las disposiciones que prohíben o limitan la reclusión de delincuentes jóvenes o sin antecedentes delictivos"¹⁸. En consecuencia, el principio que figura en la Parte II de la Lista No 1 de la ley, que trata de

los delitos que no dan lugar a prisión, se aplica únicamente a los delitos menos graves, sujetos en general al procedimiento sumario en el cual, de todos modos, se necesitarían razones especiales para decretar prisión preventiva. En la práctica pues, casi todas las decisiones de excarcelación bajo fianza se dictan sobre la base de la Parte I de la Lista No 1, relativa a delitos que dan lugar a prisión.

Sin embargo, si se trata de un acusado (o condenado) por un delito cuya pena no es de reclusión, la libertad bajo fianza sólo puede denegarse en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si resulta que la persona no se constituyó en prisión luego de habersele otorgado libertad bajo fianza en una oportunidad anterior y, en vista de ello, el tribunal está convencido de que es probable que no se constituya en prisión si se ordenare su reintegro, mientras se encuentra en libertad bajo fianza¹⁹.
- b) Si corresponde mantenerla en detención para su propia protección (o su propio bienestar, si se trata de niños o jóvenes)²⁰.

Puede denegarse la libertad bajo fianza a las personas acusadas de delito cuya pena es de reclusión, si el tribunal tiene la convicción de que existen fundamentos serios de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la persona no se constituirá en prisión si se ordena su reintegro.
- b) Que cometería un delito en caso de estar en libertad bajo fianza.
- c) Que no se mantendría alejado de los testigos, o trabaría de cualquier otro modo las actuaciones de la Justicia respecto de ella o de otra persona²¹.
- d) Que corresponde mantenerla en detención para su propia protección²².
- e) Que ha resultado imposible obtener información suficiente para tomar una decisión, considerando los fundamentos

anteriores, por falta de tiempo desde la iniciación de los procedimientos²³.

Al examinar los tres primeros fundamentos, el tribunal debe tomar en consideración todos los aspectos pertinentes y, en particular, los siguientes:

- i) La índole y gravedad del delito y el modo probable de tratar al acusado;
- ii) El carácter y los antecedentes del acusado y sus vinculaciones sociales y comunitarias;
- iii) El peso de los elementos de prueba de cargo²⁴.

La persona liberada bajo fianza queda obligada a constituirse en el tiempo y lugar indicados²⁵ y la omisión de hacerlo configura el delito de fuga²⁶. Este delito se castiga con tres meses de prisión y multa de £ 400 en procedimiento sumario, y con 12 meses de prisión y multa de importe ilimitado en caso de condena por un Tribunal de la Corona²⁷. La libertad bajo fianza puede sujetarse a otras condiciones únicamente cuando el tribunal las estime necesarias para asegurar que el acusado se constituirá en prisión, impedir que cometa un delito mientras se encuentre en libertad, o impedir que se comunique con testigos u obstaculice los procedimientos judiciales²⁸. Son ejemplos de tales condiciones la prestación de fianza personal, la constitución de prenda (consistente en una suma de dinero o en la entrega de su pasaporte), la comparecencia periódica ante un local policial, la abstención de visitar determinadas zonas y la de frecuentar a determinadas personas.

Otra disposición útil de esta ley es la que hace obligatoria la asistencia jurídica en los procedimientos relativos a la libertad bajo fianza cuando, por ejemplo, una persona acusada de delito ante un Tribunal de Magistrados comparece ante éste en virtud de una orden de prisión preventiva que puede ser prorrogada nuevamente, cuando no contó con asistencia legal al dictarse la orden de prisión preventiva anterior²⁹. Este

es uno de los escasos ejemplos de asistencia jurídica obligatoria, y permite destacar la importancia que se asigna a la detención preventiva.

No se dispone todavía de estadísticas que permitan apreciar los efectos de la Ley de Libertad bajo Fianza desde su entrada en vigor³⁰. Una de las lagunas principales de la ley radica en que sus presunciones no se aplican al arresto policial. Aunque la detención policial, en sí misma, sólo representa una pequeña parte del tiempo que se transcurre en reclusión, unos estudios realizados en 1971 revelaron que la oposición de la Policía a la excarcelación, y el hecho de que el acusado comparezca ante los magistrados en estado de detención, constituyen factores de importancia para la decisión de los Jueces³¹. Aunque el tiempo transcurrido en detención preventiva, en término medio es breve (29 días en 1977³²), son muchos los acusados que todavía pasan períodos considerables en esta etapa. A fines de 1976 había más de 100 personas en la cárcel que llevaban entre 6 y 9 meses en reclusión, y 20 que habían pasado más de 9 meses³³.

Como se ha señalado³⁴, la política actual (o al menos la política aplicada hasta la entrada en vigor de la Ley de Libertad bajo Fianza) se excede un tanto en sus precauciones. Lord Hailsham, el Lord Canciller, indicó en 1971 que el índice de fugas era del 3% aproximadamente. El mismo año ingresaron en prisión prejudicial 51 753 personas. De ellas 2602 o sea un 5%, resultaron absueltas o sus casos fueron sobreesidos, y 19 767 no fueron condenadas a pena de reclusión. Si bien el lapso de reclusión es breve, cabe sostener que un 43% de los detenidos nunca debieron estarlo. Para 1977, el último año respecto del cual se dispone de cifras, la situación había mejorado. Habían ingresado en prisión preventiva 44 988 personas. De ellas, 1685 (3,8%) fueron absueltas o sobreesidas, y

otras 15 377 (34,2%) recibieron condenas sin pena de reclusión³⁵. Durante el mismo año, un 3% de las personas liberadas bajo fianza por tribunales de magistrados, por delitos que justificaban enjuiciamiento, dejaron de comparecer ante el tribunal³⁶.

En conclusión sin embargo, merece señalarse que la libertad bajo fianza es mucho más frecuente que la prisión preventiva. En el período comprendido entre julio y diciembre de 1977, un 81% de los acusados que comparecieron ante los tribunales de magistrados por delitos que justificaban el enjuiciamiento (de trámite sumario o remitidos a los Tribunales de la Corona) obtuvieron libertad bajo fianza, mientras que sólo un 6% permaneció todo el tiempo en prisión preventiva. El 13% restante pasó parte del tiempo en libertad bajo fianza y parte en prisión³⁷.

FRANCIA

El sistema francés de justicia penal reconoce tres categorías de delitos, según el grado de gravedad que se les atribuye. La categoría determina la clase de tribunal que conoce en el caso y los procedimientos que han de seguirse, y tiene efectos también sobre la decisión relativa a la prisión preventiva. Los delitos menores, que no dan lugar a prisión, son las contravenciones (*contreventions*) y son jurisdicción de los Tribunales de Policía. Las infracciones que les siguen en gravedad son los "delitos" (*délits*), castigados normalmente con penas de dos meses a cinco años de prisión, y de competencia de los Tribunales Correccionales. Las más graves (alrededor de un 2% del total) son los "crímenes" (*crimes*), de competencia de las *Cours d'Assises*; los crímenes se castigan con cinco o más años de prisión o con la muerte.

La prisión preventiva no puede aplicarse nunca en los casos de contravenciones, y

por consiguiente el resto de este estudio sólo se referirá a los delitos y crímenes. El procedimiento para el enjuiciamiento por infracciones de esas clases es inquisitivo. La investigación inicial y la aprehensión de los sospechosos se llevan a cabo por la Policía Judicial bajo la dirección y supervisión del Procurador de la República o Acusador Público. El acusador resuelve si corresponde enjuiciar, y por qué método. Puede disponer que se emplace al acusado a comparecer ante un tribunal en una fecha futura, método conocido como "citación directa" o, si la detención se realizó en delito flagrante, puede solicitar el juicio inmediato ("procedimiento de flagrante delito"). Finalmente, puede remitir el caso a un juez de instrucción para que realice las investigaciones previas. Este último procedimiento se aplica a todos los casos de crímenes y siempre que se solicita la detención por más de 24 horas. Es el tipo de casos que origina la detención preventiva más común³⁸. El juez de instrucción combina las funciones de juez y de investigador. Le corresponde procurar todos los elementos de prueba que apunten hacia la existencia de un delito e identificar a su autor. Realiza la investigación tanto por la acusación como por la defensa; puede emplazar obligatoriamente a testigos, interrogar al acusado y expedir órdenes de allanamiento y arresto. Es la única persona competente para decretar la prisión preventiva y el procesamiento del acusado. Este, o su abogado, tiene el derecho de presenciar todos los interrogatorios y de consultar el expediente del caso. Terminada la investigación, el juez ordenará la liberación del acusado si estima que la imputación no está fundada. De lo contrario, lo remitirá al tribunal competente para juzgarlo, al que entregará el expediente. El juicio es acusatorio y la convocatoria de testigos queda en manos de la acusación y la defensa, aunque el tribunal puede convocar otros testigos. Las partes están

obligadas a revelar qué testigos se proponen convocar.

Este es el procedimiento corriente, aunque en los casos de delitos el acusador puede optar por promover el juicio sin investigación previa. En esos casos no está permitida la prisión preventiva.

Detención preventiva, libertad bajo fianza y control judicial

Las disposiciones que rigen las decisiones sobre prisión preventiva quedaron reformadas por la ley de 17 de julio de 1970, de enmienda del Código de Procedimiento Penal (CPP)³⁹. El propósito de esa ley es liberalizar los procedimientos y reducir los casos de prisión preventiva. Sus características principales son las siguientes:

- a) Se crea una presunción favorable a la excarcelación provisional;
- b) Se especifican las excepciones y los requisitos formales;
- c) Se crea por primera vez un sistema de control judicial que permite la imposición de restricciones o condiciones muy variadas a la excarcelación provisional.

El principio general se expresa en el artículo 137 del CPP, que establece que la prisión preventiva y el control judicial no pueden decretarse sino en razón de las necesidades de la investigación o como "medida de seguridad". Por lo que toca a los "delitos", el artículo 144 impone requisitos adicionales para que pueda decretarse la detención o el control:

- i) La condena que puede recaer debe ser por lo menos de dos años de prisión;
- ii) Las obligaciones que podrían imponerse por vía de control judicial resultarían insuficientes para asegurar las cuestiones mencionadas en el artículo 137;
- iii) Además, la prisión preventiva debe ser:
 - a) El único medio para preservar elementos de prueba, impedir que el

acusado ejerza presión sobre los testigos o conspire con cómplices u otros acusados; o bien

- b) Necesaria para salvaguardar el orden público evitando su perturbación en relación con la comisión del delito; para proteger al acusado; para poner fin a la comisión de delitos o prevenir su continuación; o para asegurar la nueva comparecencia del acusado ante el tribunal.

Además, el juez puede decretar la prisión preventiva del acusado que haya quebrantado dolosamente las condiciones del control judicial, independientemente de la duración de la pena⁴⁰.

En la aplicación de los criterios precedentes, el juez debe guiarse por los antecedentes del imputado, la gravedad de la infracción y la intensidad de los vínculos sociales del imputado. También debe tomar en consideración el peso de los elementos de prueba que indiquen su culpabilidad. Como en Inglaterra, no existe ningún método de encuesta para los fines de la excarcelación, y la decisión del juez puede basarse en información incompleta. Debe tener la forma de una orden judicial y expresar sus fundamentos concretos sobre la base de los hechos, y referirse a alguna de las causas que figuran en el artículo 144, resumido más arriba⁴¹. La decisión puede ser apelada por la acusación o por la defensa, y el acusado permanece en prisión mientras se resuelve la apelación.

En cuanto a los "crímenes", se considera que la prisión es lo normal por tratarse de infracciones graves y no rigen las estrictas condiciones prescritas para los "delitos". Aunque se aplica el principio general del artículo 137, la prisión preventiva puede decretarse por simple orden judicial y sin expresión de causa⁴². Sin embargo el acusado puede solicitar su excarcelación y el juez, en ese caso, debe dictar una orden fundada en que se espe-

cifiquen las razones por las que mantiene la detención⁴³.

Duración de la detención

Por lo que toca a los delitos, la prisión preventiva no debe exceder de 4 meses. Al vencimiento de ese plazo, puede ser prorrogada por orden fundada del juez por otros 4 meses. La decisión puede ser apelada. Sin embargo, si el imputado a quien se acusa de un delito no ha pasado previamente 3 meses en prisión y no ha de recaer pena de más de 5 años, la prisión preventiva sólo puede prorrogarse una vez y sólo por 2 meses, que llevan a 6 meses el plazo máximo total⁴⁴. No existe plazo máximo para la detención preventiva de los acusados de crímenes, excepto el de la pena máxima que pueden recibir.

Durante la investigación anterior al juicio puede decretarse la excarcelación por el juez; de oficio, a pedido de la acusación, o — en el caso más corriente — a pedido del acusado⁴⁵. El acusado puede solicitarlo en todo momento, y el juez notifica al fiscal y a la "parte civil". Debe resolver no antes de 48 horas después de notificada la parte civil ni más de 5 días después de notificada la acusación. De lo contrario el acusado puede recurrir a la *Chambre d'accusation*, que debe resolver en 15 días, a falta de lo cual se pone al acusado en libertad⁴⁶. El acusado también puede recurrir ante la *Chambre d'accusation* si no ha sido interrogado por el juez en más de 4 meses⁴⁷. Una vez terminada la investigación preliminar, si se desestima la acusación formulada contra el imputado, se le libera. Si el caso se remite para su juzgamiento, la detención cesa automáticamente si la infracción imputada es un "delito", a menos que la prorrogue una orden basada en fundamentos expresos. Tal cosa ya no puede fundarse entonces en las necesidades de la investiga-

ción, y debe basarse en "razones de seguridad". La orden se expide para el arresto hasta la vista de la causa, pero sólo tiene una vigencia de 2 meses⁴⁸.

Cuando se trata de "crímenes", la detención continúa automáticamente⁴⁹.

El control judicial y la libertad bajo fianza

Hasta la ley de 1970, los jueces se veían enfrentados con una alternativa única de prisión preventiva o excarcelación, con o sin fianza. Ante tal opción, tendían a mantener a muchos acusados en prisión durante las encuestas preliminares. La ley de 17 de julio de 1970 otorgó a los jueces amplias facultades para someter la excarcelación a condiciones, a fin de reducir los casos de detención. La fianza de dinero queda reducida a una de las condiciones que cabe imponer. La nueva ley expresa claramente que, por lo menos en los casos de "delitos", el "control judicial" debe preferirse a la detención preventiva.

Al igual que la detención preventiva, el control judicial sólo puede imponerse cuando lo exigen las necesidades de la investigación, o como medida de seguridad⁵⁰. Puede aplicarse cuando cabe la posibilidad de que recaiga sobre el imputado una pena de prisión por "delito" ("prisión correccional"), o una pena más grave⁵¹. Se decreta por el juez, que no está obligado a fundar su decisión, y cuya orden es inapelable. Puede ser impuesto o modificado en cualquier momento así como eliminado, por el juez de oficio, o a solicitud de la acusación o de la defensa. No hay límites impuestos a su duración pero, como en el caso de la prisión preventiva, cesa al término de la investigación preliminar a menos que se lo prorogue.

Las condiciones de la excarcelación son, en términos generales, de dos clases. En pri-

mer lugar, existen las medidas "preventivas y restrictivas", similares a las de Inglaterra, que incluyen la presentación personal periódica, la entrega del pasaporte, y las limitaciones de circulación o de vinculación, destinadas a asegurar la oportuna comparecencia del acusado ante el tribunal, evitar su fuga o su interferencia con los testigos o la comisión de nuevos delitos (por ejemplo, restricciones de las actividades profesionales, de la conducción de vehículos o del libramiento de cheques). En segundo lugar, existen medidas por las que se obliga al acusado a someterse a tratamientos, especialmente contra el alcoholismo o el empleo de estupefacientes, o a la supervisión de sus actividades profesionales o estudios. El incumplimiento deliberado de las condiciones impuestas por vía de control judicial, da mérito a la imposición de prisión preventiva independientemente de la duración de la pena que pueda recaer⁵².

La excarcelación por medio del depósito de una suma de dinero o garantía, puede otorgarse como condición del "control judicial"⁵³. Puede ser una suma pagadera en cuotas. A diferencia del concepto inglés, la fianza tiene dos elementos independientes:

- i) El de asegurar la comparecencia del acusado en todas las etapas del procedimiento, la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de las condiciones impuestas por vía de control judicial.
- ii) El de asegurar el pago de las costas y la indemnización que corresponda a la parte civil, las costas del juicio y cualquier multa que se imponga⁵⁴.

A pesar de lo mucho que ha sido destacado el "control judicial", éste sigue desempeñando sólo una función limitada en las decisiones sobre la situación de los imputados. Durante el año 1978, de 79 624 casos, los magistrados de instrucción decretaron la prisión preventiva en 61 245 de ellos (76,9%) y la excarcelación sólo en 18 379 casos. No se utilizó el control judicial en

12 426 de esos casos (67,61%). De los restantes, se empleó la excarcelación bajo fianza en sólo 796 casos.

De los sometidos a prisión preventiva, un 55,7% pasó un mes o más en detención. Alrededor del 17% pasó más de 4 meses. Sin embargo, de todos los casos en que se aplicó prisión preventiva sólo 20 668 (alrededor del 34,5%) acabaron en sentencias con pena de reclusión. Aunque resulta imposible calcularlo, no cabe duda de que algunos acusados sufrieron una prisión preventiva más prolongada que la pena aplicada⁵⁵. Al 1o de enero de 1979 había 14 167 detenidos en prisión preventiva, que representaban un 42,52% de la población carcelaria⁵⁶.

Las cifras parecen indicar que la prisión preventiva se aplica demasiado y el control judicial mucho menos de lo debido, y que en muchos casos (un 65,5%) la detención preventiva origina la experiencia de vida carcelaria, que la sentencia definitiva no impone. También parece que los lapsos de detención preventiva son, en general, más prolongados que en Inglaterra, debido en gran medida a la duración de las investigaciones prejudiciales, y que prácticamente la mitad de los detenidos en prisión preventiva transcurren entre uno y seis meses en espera de la vista de sus causas.

ALEMANIA

El sistema de justicia penal de la República Federal de Alemania también es del tipo inquisitivo. Los delitos se clasifican en *Verbrechen*, que se castigan con prisión de uno o más años, y *Vergehen*, que normalmente aparejan penas de menos de un año. El enjuiciamiento es obligatorio en el caso de las *Verbrechen*, mientras que tratándose de *Vergehen* el Código de Procedimiento

Penal (St.PO) establece una serie de criterios que regulan el ejercicio de facultades discrecionales en materia de enjuiciamiento.

Hasta 1975, el código exigía que las *Verbrechen* fueran objeto de investigación por un magistrado, una vez terminada la encuesta policial. Esta exigencia originaba demoras considerables resultantes de la duplicación de tareas entre las autoridades de acusación y el magistrado de instrucción, y la lentitud de procedimientos en la República Federal de Alemania, dio lugar a numerosos recursos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación con el derecho a ser juzgado en plazo razonable y con la duración de la prisión preventiva. En 1964 se modificó el Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre la Judicatura, para limitar en general la imposición de prisión preventiva y, en particular, para restringirla a 6 meses salvo en circunstancias especiales. El código se modificó nuevamente por ley de 1975, cuyo propósito era acelerar los procedimientos penales a fin de eliminar estas demoras y, al mismo tiempo, asegurar la eficacia de la lucha contra la delincuencia por medio de una punición más expeditiva⁵⁷. La nueva ley no estableció una obligación absoluta de abreviar los juicios pues no estipuló ninguna sanción efectiva, ya que la nulidad se descartó. En cambio, señaló la investigación preliminar judicial como fuente principal de demoras y abolió esa institución, transfiriendo las funciones indagatorias, del juez al acusador público. Este último queda facultado para emplazar testigos, examinar documentos incautados luego de un allanamiento y tomar otras diversas medidas relacionadas con la investigación. La ley implantó otras modificaciones tendientes a suprimir demoras administrativas. En teoría al menos, la supervisión de la investigación queda en manos del juez competente y es él quien autoriza los allanamientos y la prisión preventiva.

Detención preventiva

La Ley Fundamental establece el derecho a la libertad personal y fija garantías jurídicas precisas de ese derecho⁵⁸. El "principio constitucional" de la proporcionalidad se aplica también a la detención preventiva, tanto en lo relativo a las condiciones en que puede decretarse como en cuanto al tiempo durante el cual puede mantenerse⁵⁹. Las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos rigen igualmente, pero en la República Federal la Convención sólo tiene la jerarquía propia de las normas legislativas. Aunque no está estipulado expresamente que exista una presunción en favor de la libertad, la Corte Constitucional Federal ha declarado que el principio de proporcionalidad significa que sólo puede permitirse la restricción de la libertad personal en los casos y en la medida en que la reclusión temporaria del sospechoso, sea el único modo de dilucidar cabalmente los hechos y castigar rápidamente los delitos conforme al interés legítimo de la sociedad⁶⁰.

Las disposiciones relativas a la detención preventiva se encuentran en el Código Penal Alemán⁶¹. El párrafo 1 del artículo 112 establece que podrá decretarse la detención del acusado, si existen sospechas graves de su culpabilidad y si se está ante alguna de las causas de detención que se enuncian específicamente. No puede decretarse si resuelta fuera de proporción con la gravedad del caso y la pena u otras medidas que puedan recaer.

Para determinar si existen sospechas graves, el juez debe mencionar hechos concretos resultantes de la investigación que originen una fuerte probabilidad de que el acusado haya cometido el delito y de que haya de resultar condenado. Esto resulta a veces difícil de establecer en el breve tiempo de que el juez dispone, y la principal garantía del imputado consiste en la exigen-

cia de que el juez especifique la presencia de uno de los fundamentos que permiten la detención⁶².

Hasta 1964, las únicas causas que justificaban la detención preventiva eran la fuga o el peligro de fuga⁶³ y, en segundo lugar, la necesidad de preservar las pruebas⁶⁴. Las leyes de 1964 y 1972 agregaron nuevas causas, relacionadas con la gravedad del delito imputado⁶⁵ y el peligro de que el acusado cometa nuevos delitos si se lo deja en libertad⁶⁶. En la práctica, el fundamento más frecuente es, con gran ventaja, el de la fuga o peligro de fuga⁶⁷ (alrededor del 93% de los casos en 1977). El juez debe apreciar ese peligro mediante una ponderación de las circunstancias de cada caso, y los factores que deben considerarse incluyen, entre otros, la situación familiar del acusado, su situación profesional, si tiene o no un domicilio estable y la gravedad de la pena probable (vinculada a su vez, con la gravedad del delito)⁶⁸.

En cuanto a los delitos menores, que se castigan con prisión de seis meses o menos, o con multa, la prisión fundada en el riesgo de fuga sólo puede decretarse si el imputado se ha fugado ya anteriormente o ha intentado hacerlo, carece de domicilio estable o no puede probar su identidad. No puede decretarse la detención fundada en el peligro de eliminación de medios de prueba cuando se trata de delitos de esta clase⁶⁹.

Puede imponerse la detención basada en el segundo fundamento, el del peligro para la conservación de las pruebas, cuando la conducta del imputado justifica una "presunción seria" de alguna de las siguientes cosas:

- a) Que el imputado interferirá en los elementos materiales de prueba mediante su destrucción o falsificación;
- b) Que ejercerá presiones ilícitas sobre los coacusados, testigos o peritos;
- c) Que hará algo de lo anterior por inter-

medio de terceros.

Tales acciones deben plantear un peligro serio de dificultar la dilucidación de la verdad. La detención por fundamentos de esta clase está descartada totalmente cuando se trata de delitos menores.

El fundamento de la "gravedad del delito" para la detención preventiva no es tanto un fundamento independiente como una autorización para aligerar las estrictas condiciones aplicables a los otros dos. Se invoca cuando existen presunciones serias de que el imputado ha cometido un delito de los que ponen en peligro la vida⁷⁰. En tales casos puede decretarse la detención preventiva aun en ausencia de los otros dos fundamentos (y del referente a la comisión de nuevos delitos). Aunque a primera vista esto parece permitir la detención preventiva en esos casos, la Corte Constitucional Federal ha restringido el alcance de esta norma por vía interpretativa. Según la Corte, no basta para justificar la detención la gravedad del delito, ni el grado de culpabilidad del acusado, ni la consideración de la probable reacción del público ante la puesta en libertad de un homicida presunto. Es preciso que existan hechos que justifiquen el temor de que si el acusado no permanece en prisión, se pondrá en peligro la investigación y el rápido castigo del delito. Basta que haya ciertas circunstancias que muestren que no puede excluirse el peligro de fuga, el riesgo de interferencia del acusado con los elementos de prueba, o la comisión de nuevos delitos, aun cuando no se manifiesten hechos precisos capaces de justificar la detención por alguno de esos fundamentos^{71 72}.

El último de los fundamentos, implantado en 1964 y mantenido en 1972, es el riesgo de que se cometan nuevos delitos si se deja en libertad al acusado⁷³. Sobre esta base puede imponerse la detención en los siguientes casos:

i) Tratándose de delitos contra la morali-

dad pública, cuando existan sospechas fundadas contra el acusado y ciertos hechos abonen la presunción de que cometerá o seguirá cometiendo delitos graves de la misma índole, y cuando el arresto resulte necesario para evitar un peligro inminente.

ii) En iguales condiciones, cuando existan serias sospechas de la comisión de delitos graves de agresión violenta, hurto con amenaza o violencia, extorsión, negociación de bienes hurtados, fraude, estrago, asalto de vehículos con empleo de armas y ciertos delitos relacionados con la drogadicción. El delito debe ser a la vez, de los que perturban gravemente el orden público. La pena probable debe ser por lo menos de un año y, en general, el acusado debe haber sido condenado a pena de prisión dentro de los 5 años anteriores⁷⁴.

El tercero de los requisitos generales del párrafo 1 del artículo 112, aplicable a todos los fundamentos anteriores, es que la imposición de la prisión no debe resultar desproporcionada con la gravedad del delito ni con la pena probable. En otras palabras, el tribunal debe equilibrar la interferencia en los derechos del acusado con el interés público. En la mayoría de los casos, el acusado comparece ante el tribunal luego de un arresto hecho por la Policía sin orden judicial, aunque si el acusado se ha fugado se expide una "orden del tribunal" para su detención. Desde 1964, el juez tiene el deber estricto de expresar sus razones al dictar la orden y debe especificar los hechos que dan mérito a las serias sospechas y los fundamentos en que apoya su decisión⁷⁵. Se debe informar también al acusado de su derecho de apelar y pedir la revisión del auto de prisión⁷⁶. Estas disposiciones adquieren especial importancia porque la decisión del juez, por el escaso tiempo de que dispone para dictarla, se basa a menudo en información incompleta.

La posibilidad de libertad bajo fianza o sujeta a condiciones, sólo se plantea cuando se ha expedido un orden judicial de detención. No tiene existencia independiente, sino que jurídicamente constituye una suspensión de la detención, sujeta a ciertas condiciones, de modo que la detención puede reimplantarse por la simple revocación de su suspensión. No obstante, el artículo 116 del código especifica las medidas que pueden tomarse respecto de cada caso. La detención fundada en el peligro de fuga debe suspenderse cuando la fuga puede impedirse mediante medidas menos graves, tales como la obligación de la presentación personal periódica, deberes relativos a la residencia o la sujeción a supervisión, o la fianza. Otras medidas incluyen el retiro del pasaporte del acusado o el de su licencia de conductor, y el juez puede aplicar combinaciones de esas medidas. Cuando se trata de detención fundada en la necesidad de conservar medios de prueba o en el riesgo de que se cometan nuevos delitos, la decisión de suspenderla y la elección de las condiciones quedan libradas al arbitrio discrecional del juez. La detención fundada en la causa de "gravedad del delito" puede o debe suspenderse según el fundamento principal que, según ha declarado la Corte, es imprescindible.

Duración de la detención

El Código Alemán no establece ningún plazo máximo absoluto para la detención preventiva, excepto que cuando se somete a ella a alguien por el peligro de que permaneciendo en libertad podría cometer nuevos delitos, rige el plazo máximo de un año para la sentencia, a fin de asegurar el rápido juzgamiento de los reincidentes⁷⁷.

El principal medio de control de la detención excesiva está en el sistema de revisión. La fuente más importante de control

radica en el derecho del acusado de someter la cuestión al tribunal. En primer lugar, el acusado tiene derecho a apelar contra el auto de prisión⁷⁸, pero este recurso tiene una importancia práctica mucho menor que el derecho del acusado a pedir la revisión de la detención, a cualquier altura de los procedimientos⁷⁹. Por lo general, se celebra una audiencia oral para determinar si se cumplen todavía los requisitos que justifican la detención o corresponde revocar el auto de prisión, o suspenderlo mediante el empleo de otras medidas.

Se supone que la revisión de oficio por el tribunal, de sus propias decisiones, constituye un proceso permanente, que se estimula con la posibilidad de aplicar medidas substitutivas. Sin embargo, el Código Alemán reconoce ciertos plazos después de los cuales la detención debe ser objeto de revisión obligatoriamente. Transcurridos 3 meses, si el acusado no tiene defensor y no ha solicitado la revisión ni apelado contra el auto de prisión, la decisión de detención debe ser revisada⁸⁰. Los artículos 121 y 122 también reconocen que, en principio, la detención preventiva no debe exceder de 6 meses. Por consiguiente, una vez vencido ese plazo, la detención debe revisarse por el Tribunal de Apelaciones (*Oberlandesgericht*) y puede prorrogarse — por excepción según el código — si la investigación plantea dificultades peculiares o existen otras razones de fondo que impiden dictar sentencia definitiva. La Corte Constitucional Federal ha declarado, aplicando el principio de proporcionalidad, que las autoridades deben demostrar que han hecho todo lo que estaba a su alcance para dar cima a la investigación y dictar decisión sobre los delitos imputados⁸². Luego, se debe efectuar una revisión similar cada tres meses.

A pesar de esta reforma y la del procedimiento penal, siguen produciéndose todavía juicios prolongados y, en consecuencia, la prisión preventiva dilatada es aún fre-

cuenta. El procedimiento penal y la escasez de personal judicial y fiscal se combinan para alargar los periodos de prisión preventiva.

Así, durante el año 1977, 40 004 personas fueron sometidas a detención preventiva. De ellas, 24 974 (un 62,43%) pasaron en prisión más de un mes, y 13 553 (el 33,88%) pasaron más de 3 meses en detención. A pesar de la naturaleza excepcional de la detención preventiva de más de 6 meses, 5784 personas (el 14,5%) la sufrieron; y 397 personas transcurrieron más de un año en prisión preventiva.

De las 39 865 personas en detención preventiva cuyos casos se fallaron en 1977, sólo algo más de la mitad (21 053) recibió penas de reclusión.

Las cifras sugieren que los jueces aplican con seriedad el requisito de que debe existir sospecha grave de culpabilidad para que se someta a alguien a prisión preventiva. Sólo un 2,6% de los acusados en detención preventiva resultaron absueltos o sobreesueltos⁸².

En el caso de los condenados, la solución es la imputación íntegra a la pena, del tiempo de detención preventiva sufrido. (Mediante la aplicación de una "tarifa diaria", esta deducción puede aplicarse también a las penas de multa). Para los que resultan absueltos, o cuya acusación es desestimada por el tribunal o retirada por la acusación, existe un sistema de indemnización.

BELGICA

En Bélgica, la distribución de funciones en el procedimiento penal entre la policía, la acusación y los tribunales es similar en términos generales, a la que rige en Francia. El Juez de Instrucción lleva a cabo una investigación previa bajo la supervisión de una *Chambre du Conseil*, para determinar si se ha cometido delito y si existen ele-

mentos de prueba suficientes para considerar al acusado como presunto culpable. Como en Francia, el Código Penal reconoce la existencia de "crímenes", "delitos" y "contravenciones", en orden decreciente de gravedad. Aunque el procedimiento previo es el mismo en los tres casos, el tribunal competente varía ("Tribunal de Policía", "Tribunal Correccional" y *Cour d'Assises*); del mismo modo difieren las penas correspondientes a esas infracciones. La clasificación tiene consecuencias también sobre la detención preventiva.

Las reglas que rigen la detención preventiva en Bélgica figuran entre las más antiguas de Europa Occidental⁸³. El derecho fundamental a la libertad personal está protegido por el artículo 7, párrafo 1, de la Constitución de 1831, y la Convención Europea de Derechos Humanos forma parte también de la ley belga. La principal Ley relativa a la detención preventiva se dictó el 20 de abril de 1874 y, con enmiendas sobrevive hasta hoy. En gran medida, esas enmiendas han estado inspiradas en el deseo de dar mejores garantías a la libertad individual, procurando restringir la frecuencia y duración de la detención preventiva e indemnizar por una prisión indebida. El proceso de reformas culminó con la Ley de 13 de marzo de 1973, aunque se han propuesto nuevas modificaciones. Al igual que en muchos otros países, la necesidad de las reformas se ha derivado del "formalismo" en la aplicación de las condiciones prescritas por la ley: la aplicación automática del arresto y detención y el empleo de frases hechas en lugar de una justificación fundada en hechos concretos.

El derecho belga establece una presunción, que es clara en la ley de 1874, conforme a la cual la regla es la libertad y la detención debe aplicarse sólo en casos de excepción. Fuera de los casos de delito flagrante, nadie puede ser arrestado sin que se dicte una orden judicial fundada, que

debe notificarse al acusado en el acto del arresto o dentro de las 24 horas siguientes⁸⁴.

Es preciso que se den ciertas condiciones para que pueda decretarse la prisión preventiva⁸⁵. En primer término, deben existir indicios de que el acusado es culpable del delito imputado, aunque el peso de tales indicios no necesita ser tan grande como el de las pruebas necesarias para someterlo a juicio, al término de la encuesta preliminar⁸⁶.

En segundo lugar, el delito debe ser punible con prisión de tres años como mínimo, en caso de condena por el Tribunal Correccional. Si el delito es punible con 15 a 20 años de trabajos forzados o pena mayor, la detención es automática y el juez de instrucción sólo puede dejar en libertad al acusado si el fiscal consiente a ello. En todos los demás casos, la decisión se toma por el juez discrecionalmente.

En tercer término, si el acusado reside en Bélgica puede ser detenido únicamente si existen "circunstancias graves y excepcionales que afectan a la seguridad pública". Tales circunstancias deben especificarse en la fundamentación del auto de prisión pero como en otros países, ha habido en Bélgica cierta tendencia a invocar la fórmula sin fundarla. Por ello, de modo similar a la ley alemana, la Ley de 13 de marzo de 1973 obligó al juez a citar "elementos propios del caso o de la personalidad del acusado", y esta obligación se impone estrictamente por la *Cour de Cassation*⁸⁷. Tratándose de acusados no residentes en Bélgica, no es preciso demostrar la existencia de tales circunstancias⁸⁸. Las circunstancias en cuestión, en términos generales son las mismas que en otros países; es decir, peligro de fuga, de interferencia en las actuaciones judiciales y posibilidad de la comisión de nuevos delitos.

La ley belga no establece ningún plazo máximo absoluto para la detención aunque,

como el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos es directamente aplicable en Bélgica, nadie puede permanecer detenido sino durante "un plazo razonable". Del mismo modo que en otros países, la garantía de que la detención no excede los plazos razonables ni se impone o mantiene innecesariamente, se encuentra en el sistema de revisión.

La orden judicial de arresto generalmente se dicta a pedido del fiscal. Pero el acusado debe ser puesto en libertad, transcurridos cinco días, a menos que la *Chambre du Conseil* confirme la decisión del juez. Ese órgano debe examinar la situación y determinar si se reúnen los requisitos necesarios; en ese caso, prorroga la detención por un mes contado desde que el acusado fue interrogado por el juez. Transcurrido un mes, y mensualmente después de ello, la *Chambre du Conseil* debe decidir, tras escuchar a las partes, si corresponde volver a prorrogar la detención. La Ley de 13 de marzo de 1973 restringió esas prórrogas al disponer que los fundamentos que las justifiquen deben ser tan graves como los que indujeron al magistrado instructor a decretar la prisión⁸⁹. En segundo lugar, desde 1973 la *Chambre du Conseil* debe especificar en su fundamentación los elementos propios del caso o de la personalidad del acusado⁹⁰. Las decisiones de la *Chambre du Conseil* pueden ser apeladas por la acusación o por la defensa.

Al margen de la decisión de la *Chambre du Conseil* de no prorrogar la detención, el juez de instrucción puede proponer en cualquier momento de la encuesta preliminar la excarcelación. Si media objeción del fiscal, decide la *Chambre du Conseil* después de oír a la acusación y a la defensa y leer el informe del juez. Si confirma la detención (tiene plazo de 5 días para ello), la prorroga por un mes contado desde la fecha de la decisión⁹¹.

Al término de la investigación, si la *Chambre du Conseil* no hace lugar al enjui-

ciamiento, o somete al acusado al Tribunal de Policía o al Tribunal Correccional por delito que se castiga con pena de prisión de menos de 3 meses o con multa, el acusado debe ser puesto en libertad. Si se lo somete al Tribunal Correccional, la *Chambre du Conseil* puede disponer discretamente la prisión. En este caso, permanece en reclusión hasta la vista de la causa, aunque tiene derecho a solicitar al tribunal competente la excarcelación provisional. Aunque puede imponerse la fianza como condición de la libertad⁹², existe reticencia a aplicarla pues se la considera una forma de discriminación económica que permite que sólo los ricos compren su libertad.

Como garantía complementaria de los derechos individuales, la Ley de 13 de marzo de 1973 implantó para dos casos el derecho a indemnización⁹³. En primer lugar, conforme a las obligaciones derivadas del párrafo 5 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, toda persona puede reclamar indemnización por cualquier privación de libertad sufrida en contravención de la norma del artículo 5 de la Convención, ya sea porque la detención no es lícita conforme a la ley belga o porque, por ejemplo, el lapso transcurrido en reclusión no fue razonable. La ley establece una acción civil ordinaria por daños y perjuicios contra el Estado. En segundo lugar, puede reclamarse indemnización por la prisión preventiva que, aunque lícita, haya resultado ulteriormente innecesaria. Esto se aplica cuando la persona es declarada inocente y no, por ejemplo, cuando se la condena a una pena más breve que el tiempo transcurrido en prisión, o se la exonera condicionalmente. Rige en los siguientes casos:

- i) Absolución;
- ii) Sobreseimiento de la causa, complementado por prueba de inocencia⁹⁴;
- iii) Detención mantenida después de vencido el plazo para el enjuiciamiento;

iv) Sobreseimiento en que se declara que no se ha cometido delito alguno.

Sólo puede otorgarse indemnización si la detención se ha prolongado más de 8 días y no ha sido consecuencia de falta cometida por el acusado durante la investigación por negligencia o deliberadamente. La solicitud, exigida previamente a cualquier demanda civil por daños y perjuicios, se formula ante el Ministerio de Justicia. El nivel de la indemnización se fija teniendo presente "la equidad, y tomando en cuenta todas las consideraciones de interés público y privado"⁹⁵. La decisión del Ministro puede ser apelada si deniega la indemnización, si la cantidad se considera insuficiente o si no resuelve dentro de los 6 meses de presentada la solicitud.

La frecuencia y duración de la detención preventiva varían enormemente según el acusado haya sido puesto a disposición de la *Cour d'Assises* por un "crimen", o del Tribunal Correccional por un "delito".

De los 61 acusados cuyos casos juzgó en 1974 la *Cour d'Assises*, 57 comparecieron estando presos. De ellos, 51 habían pasado más de un año en espera de la vista de la causa. De los 6 que resultaron absueltos, la totalidad había pasado más de 9 meses y 4 de ellos llevaban más de un año en detención preventiva.

El Tribunal Correccional resolvió en 1974 sobre 5693 acusados que habían pasado en detención todo o parte del período anterior a la vista de la causa. (En el mismo año, fueron sometidos al Tribunal Correccional algo más de 17 000 acusados, por lo que la proporción de presos representa alrededor de un tercio.) De ellos, 2610 (alrededor del 45%) pasó menos de un mes en prisión; 4897 (alrededor del 86%) llevaban menos de 3 meses, y 5423 (alrededor del 95%) llevaban menos de 6 meses en prisión. Sólo 196 (3,4%) de los sometidos a prisión preventiva resultaron absueltos y 46 (0,8%)

fueron condenados a penas que no implicaban reclusión⁹⁶.

EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

*Naturaleza del Convenio*⁹⁷

Como es notorio, lo novedoso e importante del Convenio Europeo de Derechos Humanos radica en su procedimiento, dentro de lo cual lo más significativo es el derecho de petición de los particulares conforme al artículo 25. Por esa norma, "cualquier persona" puede recurrir a la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando "ser víctima de una violación, por alguna de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos por el Convenio" siempre que desde luego, el Estado respectivo haya aceptado el derecho de petición individual. Tales peticiones, si cumplen los requisitos de admisibilidad⁹⁸, son examinadas por la Comisión "con vistas a verificar los hechos" y "asegurar un arreglo amistoso de la cuestión sobre la base del respeto a los Derechos Humanos en la forma en que están definidos en el Convenio"⁹⁹. Si los esfuerzos por lograr un arreglo pacífico fracasan, la Comisión elabora un Informe y declara su opinión acerca de si los hechos comprobados revelan una violación del Convenio¹⁰⁰. Finalmente, el caso es resuelto por el Comité de Ministros¹⁰¹ o bien por la Corte de Derechos Humanos¹⁰². El Convenio contiene disposiciones relativas a la detención preventiva y se han planteado varios casos de importancia referentes a la aplicación de esas normas; en efecto, la propia Corte de Derechos Humanos ha tratado cinco de ellos¹⁰³. Examinaremos ahora brevemente tales disposiciones y la jurisprudencia.

Artículo 5 – El Derecho a la Libertad

Este artículo, en lo que interesa respecto de la detención preventiva, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie será privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y según un procedimiento establecido por la ley:

...c) si ha sido detenido o arrestado con el fin de someterlo a la autoridad judicial competente, cuando haya motivos fundados para sospechar que ha cometido un delito o cuando haya motivos razonables para creer que cometerá un delito o cuando huya después de haberlo cometido;

3. Toda persona arrestada o detenida, en las condiciones previstas en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, será sometida sin demora a un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante los procedimientos. La concesión de la libertad podrá condicionarse a la prestación de garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

5. Toda persona privada de su libertad por detención o prisión tendrá derecho a interponer recurso ante un tribunal, para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

(La transcripción no es textual.)

Como este trabajo trata de la duración de la prisión preventiva, el párrafo 3 resulta la parte más importante del artículo 5 para nuestros fines. Sin embargo, debe señalarse que el inciso c) del párrafo 1 (que se refiere al arresto y detención originales) estipula dos requisitos sin los cuales cualquier período posterior de prisión preven-

tiva resulta contrario al Convenio. En primer lugar, esa detención debe ser "lícita". En segundo término, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 5 exige que la detención se base en "motivos fundados para sospechar que (el acusado) ha cometido un delito". En una jurisprudencia constante, la Comisión ha declarado que al evaluar si existían sospechas razonables, deben apreciarse las circunstancias del caso según se manifestaban en el momento del arresto y detención.

Suponiendo pues, que se cumplan los requisitos de este inciso c) y que el detenido haya sido sometido "sin demora a un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", subsiste aún la cuestión básica de si la prisión preventiva posterior ha excedido el "plazo razonable". Se recordará que el párrafo 3 del artículo 5 establece que el detenido en prisión preventiva "tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, durante los procedimientos". La Corte de Derechos Humanos aclaró el significado de este requisito por primera vez en el caso *Wemhoff*¹⁰⁴. De ese fallo derivan tres conclusiones importantes. En primer término, el período de detención a que se refiere esta exigencia del "plazo razonable" abarca desde el arresto inicial hasta el día del juicio en que éste concluye; no continúa, en cambio, después de eso hasta que la condena queda firme por desestimación de los recursos aplicables. En segundo término, la Corte explicó con carácter general "el alcance preciso de la disposición en cuestión", declarando lo siguiente:

"El artículo 5, que comienza con una afirmación del derecho de todos a la libertad y la seguridad personales, especifica después las situaciones y condiciones en que pueden efectuarse excepciones al principio, teniendo en cuenta especialmente el mantenimiento del orden público, que exige el castigo de los delitos. Por consiguiente,

los tribunales nacionales, y probablemente la Corte Europea, deberán determinar sobre todo a la luz del hecho de la detención de la persona acusada, si el tiempo que ha transcurrido por cualquier motivo sin que se haya dictado sentencia ha excedido, en alguna etapa, los límites razonables; es decir, si se ha impuesto un sacrificio mayor que el que razonablemente puede esperarse, conforme a las circunstancias del caso, de una persona a quien se presume inocente. En otras palabras: es la detención provisional de las personas acusadas lo que, conforme al párrafo 3 del artículo 5, no debe prolongarse más allá de un plazo razonable"¹⁰⁵.

Finalmente, la Corte examinó los métodos por los cuales los órganos del Convenio debían apreciar la razonabilidad de la permanencia del acusado en prisión. La sentencia, en este punto, es tan importante que exige la cita completa.

"El carácter razonable de la permanencia del acusado en prisión (antes de la condena) debe apreciarse en cada caso según sus características peculiares. Los factores que cabe tomar en consideración son sumamente variados. De ahí la posibilidad de discrepancias acentuadas en la evaluación del carácter razonable de un caso determinado de detención. Con vistas a reducir el riesgo y el alcance de las diferencias de opinión y como medida de disciplina intelectual, como expresó el Presidente de la Comisión al dirigirse a la Corte, la Comisión ha elaborado un conjunto de siete criterios que se consideran adecuados para alcanzar una apreciación, ya sea positiva o no, de la duración de la detención impuesta. Se supone que el examen de los diferentes aspectos del caso a la luz de estos criterios, permite una apreciación de sus características de conjunto; la importancia relativa de cada criterio puede variar según las condiciones de cada caso. La Corte no se siente en condiciones de hacer suyo este método.

Antes de someterse a los órganos creados por el Convenio para asegurar la observancia de los compromisos asumidos en virtud de ella por las Altas Partes Contratantes, los casos de presunta violación del párrafo 3 del artículo 5 deben haber sido objeto de recursos internos y, por consiguiente, de decisiones fundadas de las autoridades judiciales nacionales. A ellas corresponde citar las circunstancias que las llevaron, en nombre del interés general, a considerar necesaria la detención de una persona sospechosa de delito, pero no condenada. Del mismo modo el interesado debe haber invocado, al interponer esos recursos, las razones que tienden a controvertir las conclusiones que las autoridades extraen de los hechos que dan por comprobados, así como las demás circunstancias favorables a la libertad.

“Es a la luz de estos factores que la Corte debe decidir si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificar la subsistencia de la detención son pertinentes y bastantes para demostrar que la detención no se prolongó de modo irrazonable y contrario al párrafo 3 del artículo 5 del Convenio.”¹⁰⁶

En *Wemhoff*, el acusado, un corredor de bolsa alemán, había sido detenido el 9 de noviembre de 1961 bajo sospecha grave de haber instigado a un abuso de confianza. Tanto la orden de prisión como el Tribunal de Distrito justificaron la prisión preventiva de *Wemhoff* por el peligro de que fugara o interfiriera con los elementos de prueba. Los recursos de *Wemhoff* ante tribunales superiores contra su detención preventiva fueron desestimados, y permaneció en detención hasta que se dictó sentencia el 7 de abril de 1965 condenándolo a 6 años y 6 meses de trabajos forzados y una multa de 500 marcos, imputándose a la pena el período de prisión preventiva. Merece mencionarse el hecho de que el acta de acusación, de 855 páginas de extensión, no se notificó a *Wemhoff* hasta el 2 de mayo de

1964, casi 3 años después de su detención. Al examinar si la prisión preventiva sufrida por *Wemhoff* había excedido una duración razonable, la Corte de Derechos Humanos estudió dos puntos: primero, si los fundamentos de su detención habían sido suficientes; y, en segundo lugar, en caso afirmativo, si la duración de la detención había sido razonable. Si bien estas dos cuestiones pueden y deben distinguirse en gran medida (y, a los efectos de nuestro tema, el segundo tiene mayor importancia), los fundamentos de la detención son sumamente importantes para determinar si su duración se ha prolongado de manera irrazonable contraviniendo el párrafo 3 del artículo 5: si los fundamentos del arresto preventivo eran inadecuados, resulta automáticamente que la detención excedió el plazo razonable. En el caso de *Wemhoff*, la Corte dictaminó que su detención “se había basado en el temor de que, si se le hubiera dejado en libertad, se habría fugado y habría destruido pruebas de cargo”¹⁰⁷. La Corte analizó los dos fundamentos y concluyó en que estaban fundados en vista de las circunstancias del caso. En su sentencia, la Corte destacó que “las palabras finales del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio ponen de manifiesto que, cuando la única razón para mantener la detención es el temor de que el acusado se fugue y no comparezca para el juicio, debe decretarse su excarcelación provisional si existe modo de obtener de él garantías que aseguren esa comparecencia”¹⁰⁸. En el caso de *Wemhoff*, sin embargo, no había indicios de que estuviera dispuesto a proporcionar garantías financieras suficientes. A pesar de ello, antes de concluir en que no se había violado el párrafo 3 del artículo 5, la Corte analizó en general si la prisión preventiva se había prolongado indebidamente.

El segundo aspecto de la sentencia de la Corte en el caso *Wemhoff* es de gran importancia; en efecto, ¿no cabe pensar acaso,

que una detención preventiva de más de 3 años habría de estimarse seguramente superior a un "plazo razonable"? Sin embargo, como lo muestra la parte central de este trabajo, tales detenciones prolongadas por desgracia, son cosa bastante común en ciertos países europeos. Sin duda bajo la influencia de su conocimiento de ello, la Corte de Derechos Humanos declaró que la detención de Wemhoff no había excedido un plazo razonable. La sentencia dice:

"... la Corte comparte el punto de vista de la Comisión de que no cabe formular crítica alguna al trámite que las autoridades judiciales dieron al caso. La duración excepcional de la investigación y del juicio se justifican por la excepcional complejidad del caso y por otras causas inevitables de demoras. No debe olvidarse que, aunque el detenido tiene derecho a que se dé prioridad a su caso y se lo tramite con especial rapidez, ello no debe obstar a los esfuerzos de los jueces por aclarar cabalmente los hechos controvertidos, dando tanto a la acusación como a la defensa todos los medios necesarios para diligenciar sus pruebas y presentar sus argumentos, y dictar sentencia sólo una vez que han reflexionado detenidamente sobre si se ha cometido el delito y sobre la condena que corresponde."¹⁰⁹

Hubo una única discordia respecto de esta decisión sobre el párrafo 3 del artículo 5 y, significativamente, quien disintió fue el juez chipriota Zekia, el único miembro de la Corte proveniente de un país de *common law*. Tras formular comentarios sobre la dificultad de apreciar si la detención preventiva había excedido un plazo razonable, y aludir a las acentuadas diferencias existentes en el enfoque de la cuestión entre el *common law* y los sistemas de "derecho civil", el Juez Zekia proseguía en términos tan expresivos e interesantes que merecen la cita íntegra:

"Mi argumento no se basa en una comparación entre los sistemas del *common law* y los continentales que rigen en materia de procedimiento penal. Esos sistemas, por ser de naturaleza diferente — uno acusatorio y otro inquisitivo — pueden, como consecuencia, dar lugar a que se someta a los sospechosos a prisión más prolongada o más breve según el país de que se trate. No tengo el propósito de referirme a las ventajas e inconvenientes de cada sistema. Mi digresión tiene el objeto de destacar la cuestión de si podemos, mientras en Inglaterra — país miembro del Consejo de Europa — el concepto de "plazo razonable" respecto del período de prisión preventiva de los no condenados no nos permite extender el plazo a más de seis meses aunque se trate de casos excepcionalmente difíciles y complejos, declarar que en el Continente, en un caso similar, el período de detención puede ser seis veces mayor y seguirteniéndolo por razonable y compatible con el Convenio.

"El Convenio ha procurado fijar un régimen común respecto del derecho a la libertad y la seguridad personales para los habitantes de los territorios de los Estados miembros del Consejo de Europa. Por consiguiente, la diferencia de criterios entre los países no puede ser grande. Es posible que, por proceder de un país en que rige el *common law*, ese sistema ejerza sobre mí una influencia involuntaria.

"El argumento al que deseo llegar es el siguiente: las Altas Partes Contratantes signatarias del Convenio, que es un tratado o instrumento multilateral y legislativo, se proponían asegurar a toda persona sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades que se enuncian en el Convenio, uno de los cuales es el derecho a la libertad que se formula en el artículo 5. A la vez, las mismas Partes resolvieron — como consta en el Preámbulo del Convenio — dar los pasos iniciales encaminados a la aplicación colectiva de ciertos derechos proclamados en la Declaración Universal porque "conducen y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertades e imperio del derecho".

"De lo anterior cabe deducir legítimamente que los Gobiernos signatarios se proponían, entre otras cosas, establecer un conjunto común de normas sobre el derecho a la libertad, cuyo alcance no puede variar tan intensamente entre uno y otro país.

"Dije al comienzo de mi opinión que era sumamente difícil alcanzar un consenso de dictámenes judiciales a nivel de los tribunales internacionales de justicia sobre la cuestión en examen.

"Sugiero respetuosamente que lo que sigue

podría servir como principios orientadores para la comprensión y apreciación generales de la noción de "plazo razonable" del artículo 5, párrafo 3.

"A. El Convenio se refiere extensamente al derecho a la libertad y la seguridad personales en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8. Exige que la persona arrestada sea sometida sin demora a un juez (párrafo 3 del artículo 5), y que la legalidad de su detención se decida rápidamente por un tribunal y se ordene su liberación si la detención no es lícita (párrafo 4 del artículo 5).

"El artículo 6, párrafo 2, dice así: "Toda persona acusada de una infracción penal, se presumirá inocente mientras no se haya probado su culpabilidad conforme a la ley." Esta es una disposición fundamental. Significa claramente que, hasta que se prueba la culpabilidad de alguien, tiene derecho a que se le trate como inocente. Esto debe tenerse presente en todo momento respecto de las personas en prisión preventiva. El tenor y significado de estos artículos abonan la exigencia de que se les dé una interpretación estricta respecto del plazo de privación de la libertad que puede imponerse a las personas. Se deduce de ello que la cancelación de esos derechos debe tener una duración limitada. Resulta absurdo que se prive a una persona de su libertad durante un lapso de tres años o más y se afirme, al mismo tiempo, que en virtud del párrafo 2 del artículo 6 tiene derecho a que se la presuma inocente.

"B. Citaré a continuación parte de la Resolución (65) 11 del Comité de Ministros, que se refiere a los párrafos 1 y 3 del artículo 5 del Convenio. Aunque el Comité no desempeña funciones judiciales, sus miembros son representantes de las Altas Partes Contratantes y, como la determinación de la intención de los signatarios del Convenio es de gran ayuda para interpretar sus artículos, creo admisible citar la parte pertinente de dicha Resolución.

"La Resolución (65) 11 dice así:

- "a) La prisión preventiva nunca debe ser preventiva. La autoridad judicial debe decidir a la luz de los hechos y las circunstancias de cada caso.
- b) La prisión preventiva debe considerarse una medida de excepción.
- c) La prisión preventiva debe decretarse sólo cuando sea estrictamente necesaria. En ningún caso debe aplicarse con fines de castigo."

"Deseo subrayar las palabras "estrictamente necesaria", del párrafo c). (Traducción no oficial.)

"C. Es cierto que la seguridad del Estado, la aplicación de las leyes y el orden y el interés públicos exigen cierto grado de sacrificio del derecho

a la libertad del ciudadano. Desde otro punto de vista, a la vez, el derecho a la libertad es, en las sociedades democráticas, uno de los atributos más apreciados por sus pueblos. Es preciso encontrar un equilibrio justo y razonable entre el interés del Estado y el derecho del ciudadano a la libertad.

"Si a una persona, presuntamente inocente, se la mantiene en reclusión durante años, es forzoso que ello constituya su ruina. Es verdad que en el caso de Wemhoff el juicio acabó en una sentencia condenatoria, pero de igual modo podría haber acabado en absolución. Al mantener detenida a una persona por demasiado tiempo antes de juzgarla se la lleva a la desesperación; y la voluntad y el deseo de una persona desesperada de sostener su inocencia están materialmente menoscabados.

"Considero que en todos los sistemas jurídicos existen siempre medios para evitar los juicios indebidamente prolongados. Por ejemplo, cuando se trata de varios delitos cometidos por una persona junto con otras, hay sin duda algún mecanismo procesal que permite separar el caso de cada persona de los demás o limitar las acusaciones formuladas contra ella a algunas si de otro modo se le tiene que mantener en prisión preventiva durante mucho tiempo. Las autoridades judiciales pueden proseguir, o no, más adelante, los procedimientos contra la persona por los restantes delitos. Las demoras prolongadas y no razonables de los juicios podrían, de ese modo, evitarse.

"Por las razones que he procurado explicar, estimo que existe una infracción del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio por parte de la República Federal de Alemania, por haber mantenido a Wemhoff recluso en espera de su juzgamiento durante un tiempo irrazonablemente prolongado."110

El rechazo por la Corte del criterio del Juez Zekia en la sentencia *Wemhoff* y la confirmación de esa jurisprudencia en sentencias posteriores tienen la mayor importancia. Ello restringe gravemente el valor del párrafo 3 del artículo 5 como protección contra períodos demasiado prolongados de prisión preventiva. Esto no equivale a negar el valor intrínseco del párrafo 3 del artículo 5; en tres casos, la Corte consideró que existía violación del párrafo 3 del artículo 5, pero — y esto constituye una observación importante — las violaciones se estimaban configuradas principalmente en que

los motivos de la prisión preventiva habían sido insuficientes, y no por considerarse que su duración hubiera sido excesiva. Aplicando la jurisprudencia de la Corte sobre el párrafo 3 del artículo 5, la Comisión ha considerado compatibles con el Convenio varios casos en que el acusado había permanecido en prisión preventiva durante varios años. En el caso *Jentsch*¹¹¹, la Comisión consideró que no se había violado el párrafo 3 del artículo 5, a pesar de que el acusado había pasado 6 años en prisión preventiva. Más recientemente, en abril de 1978, el Comité de Ministros decidió que no se había producido violación en el caso *Haase*¹¹² aunque el acusado había sido sometido a prisión preventiva en tres oportunidades, durante un lapso total de casi dos años y medio.

La Resolución (65) 11

La Resolución (65) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, aprobada el 9 de abril de 1965, establece determinados principios que deben seguirse para "promover y ampliar los principios relativos a la prisión preventiva ya reconocidos" en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La idea general de la Resolución es que la libertad constituye la regla y la detención es una medida de excepción, que debe aplicarse sólo cuando sea estrictamente necesaria. La Resolución recomienda medidas de garantía contra toda detención innecesaria o excesiva, tales como el derecho de apelación y la revisión, el asesoramiento jurídico, y la obligación de expresar los fundamentos de la detención. Destaca también la importancia de las medidas substitutivas que han de utilizarse en lugar de la detención.

Conclusión

La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa han implantado en sus propias legislaciones los principios establecidos en el Convenio Europeo y en la Resolución (65) 11. En todos los países examinados se destaca la naturaleza excepcional de la prisión preventiva; todos fijan límites a las clases de delitos por los cuales puede imponerse; y todos han adoptado garantías contra la detención innecesaria o excesiva: el requisito de la existencia de pruebas convincentes contra el acusado, la limitación de los fundamentos por los que puede disponerse la detención, el deber de dar razones referidas específicamente a las circunstancias personales del acusado, y los sistemas de revisión y apelación.

En cambio, es sumamente variado el desarrollo y el empleo de medidas substitutivas, como la excarcelación condicional. En Bélgica, por ejemplo, la alternativa de la no detención es la garantía en dinero, y no se le da mucha aplicación. En los otros tres países existen alternativas mucho más complejas para la libertad condicional. Sin embargo, los elementos de juicio sugieren que en Francia, por ejemplo, los jueces tienden a emplear esos métodos mucho menos que sus colegas ingleses. Por otra parte, cabe poner en tela de juicio el sistema francés de cálculo de la garantía en dinero, a la luz del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo, pues no constituye sólo una "garantía de la comparecencia en juicio" sino también un "pago a cuenta" de cualquier multa o de los gastos del proceso.

A pesar del grado de uniformidad de las normas legales que resulta de la adhesión a los principios generales de estos dos instrumentos internacionales, la práctica judicial presenta divergencias apreciables. Por ejemplo, por lo que toca a la frecuencia de la detención preventiva, las cifras más recientes de que se dispone muestran que los

jueces de instrucción franceses impusieron la prisión preventiva en un 77% aproximadamente, de los casos en que ello cabía, mientras que los magistrados de Inglaterra y Gales lo hicieron sólo en un 19% de los casos. El resultado de ello es que la población carcelaria en Francia está formada en un 40% aproximadamente, por acusados no condenados, mientras que el porcentaje respectivo en Inglaterra y Gales es sólo de alrededor del 13%.

Desde el punto de vista de la duración de la detención preventiva, las cifras muestran que en los países examinados la mayoría de los casos se tramita dentro de los 6 meses. Más allá de eso se manifiestan diferencias considerables y por cierto, en Francia y Alemania especialmente, son numerosos los casos de detención preventiva de un año o más.

Es forzoso llegar a la conclusión de que esas diferencias resultan en gran medida de los propios sistemas procesales penales de los diversos países, y de los hábitos judiciales a que dan lugar. A pesar de que esos sistemas están elaborados, en parte al menos, para proteger los intereses del acusado, cada uno de ellos tiene su lógica propia, por lo que ciertas situaciones que se consideran justificadas y razonables en un país pueden verse como excesivas o injustificadas en otro.

En vista de esta situación, se vuelve un problema difícil y delicado el de fijar cual-

quier criterio uniforme que alcance hasta los detalles. Para emplear y adaptar las palabras de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Sunday Times*, sería claramente contrario a la intención de los autores del Convenio Europeo considerar intrínsecamente "no razonables" periodos de detención preventiva, que derivan directamente de los propios sistemas de procedimiento penal de varias de las Altas Partes Contratantes¹¹³. El problema es evidente también en la Resolución (65) 11, y no cabe duda de que con él se enfrentan los expertos que actualmente trabajan, bajo la égida del Consejo de Europa, en la elaboración de una nueva Resolución sobre el sistema de prisión preventiva.

A pesar de tales dificultades, es imposible discrepar con el punto de vista expresado por el Juez Zekia en su opinión disconforme en el caso *Wemhoff*, de que un régimen común sobre el derecho a la libertad sólo puede resultar útil y eficaz, si penetra considerablemente en los sistemas internos de modo que su alcance no difiera tan intensamente de un país a otro.

En última instancia, aunque un sistema de enjuiciamiento sea en general tan justo como el otro, el régimen común sobre el derecho a la libertad debería tomarse del sistema en que la detención preventiva se aplicara menos. Los demás sistemas deberían adaptar su funcionamiento en la medida necesaria para alcanzar ese nivel.

CUADRO I

Duración de la detención preventiva

(Cifras correspondientes al último año de que se dispone de datos, respecto de cada país)

Duración	Porcentaje de acusados en reclusión cuyos casos se resolvieron en el año, por países			
	Ingl. y Gales 1976	Francia 1978	Alemania 1977	Bélgica 1974
Menos de 1 mes	Faltan datos	44,3	37,6	45,4
Menos de 3 meses	81,4	Faltan datos ¹	66,2	85,1
Menos de 6 meses	95,6	93,2	85,6	94,3
Más de 6 meses	4,4	6,8	14,4	5,7

Fuentes:

Inglaterra y Gales:

Hansard de 24 de enero de 1977. El total de presos no condenados corresponde al 31 de diciembre de 1976.

Francia:

Compte général du Ministère de la Justice 1978. Medidas tomadas respecto de los presos cuyo plazo de detención preventiva finalizó durante el año.

Alemania:

Información estadística proporcionada por el Ministerio Federal de Justicia. Personas cuyos casos se resolvieron por sentencia o de otro modo durante el año 1977.

Bélgica:

Statistiques Judiciaires, année 1974. Institut national de la Statistique. Duración de la detención preventiva de los acusados cuyos casos trataron las Cours d'Assises y los Tribunales Correccionales durante el año 1974.

CUADRO II

Porcentaje de los acusados en prisión preventiva que resultaron absueltos o sobreseídos o no fueron condenados a pena de reclusión

	Ingl. y Gales 1977	Francia 1978	Alemania 1977	Bélgica 1974
	Absueltos o sobreseídos	4,4	2,1	2,6
No condenados a pena de reclusión	40,5	65	48	0,8

Fuentes: Las mismas del Cuadro I, excepto para Inglaterra y Gales, en que se empleó *Prison Statistics: England and Wales 1977, Reception of untried prisoners showing disposal.*

1) El 83,3% de los acusados en reclusión pasaron menos de 4 meses en prisión.

2) Sólo absoluciones, en los casos juzgados por la Cour d'Assises o Tribunal Correccional.

Notas

- (1) L.G. Köln; Beschl. v.9.6.1964 – 31/5/64 – NJW 1964 Heft 38/39, p. 1816.
- (2) Véase Michael King, *Bail or Custody*, Cobden Trust, 1971, pp. 76 ss.
- (3) Véase Katz, *Justice is the Crime*, Londres, 1972, p. 4.
- (4) Celia Hampton, *Criminal Procedure*, Londres, 1977, p. 2.
- (5) Magistrates' Courts Act 1952, sección 105(4).
- (6) *Ibid.*, sección 105(2).
- (7) Criminal Justice Act 1967, sección 22.
- (8) Sobre este procedimiento en general, véase Hampton, *op. cit.*, pp. 93–115.
- (9) Crown Court Rules 1971, artículo 19 (dictadas en virtud de la Courts Act 1971, sección 7(4)(i)).
- (10) R v Urbanowski (1976) IWL R 455.
- (11) Información preparada por la Oficina del Lord Canciller. Para una comparación con 1977, véase *Judicial Statistics for England & Wales 1977, 1978 CMND 7254 HMSO*.
- (12) Magistrates' Courts Act 1952 sección 105, modificada por la Bail Act 1976 Sched. 2.
- (13) Véase en general, Harrington, *op. cit.*, pp. 71 ss.
- (14) Bail Act 1976, sección (4) (1).
- (15) *Ibid.*, sección 5(3).
- (16) *Ibid.*, sección 5(1).
- (17) *Ibid.*, sección 5(4). Tratándose de acusados ante la Crown Court que cuentan con asistencia legal, se notifica sólo a su solicitud: sección 5(5).
- (18) *Ibid.*, Sched. 1, Pt. III, párr. 1.
- (19) *Ibid.*, Pt. II, párr. 2.
- (20) *Ibid.*, párr. 3.
- (21) *Ibid.*, sched. 1, Pt. I, párr. 2.
- (22) *Ibid.*, párr. 3.
- (23) *Ibid.*, párr. 5.
- (24) *Ibid.*, párr. 9.
- (25) Bail Act 1976, sección 3(1).
- (26) *Ibid.*, sección 6(1).
- (27) *Ibid.*, sección 6(5).
- (28) *Ibid.*, sched. 1, Pt. I, párr. 8.
- (29) Bail Act 1976, sección 11.
- (30) La ley entró en vigor el 17 de abril de 1978: Bail Act (Commencement) Order 1978, sección 1, 1978 No 132.
- (31) King, *op. cit.*, pp. 17 ss.
- (32) Los autores agradecen al Home Office por esta información.
- (33) *Hansard* del 24 de enero de 1977.
- (34) Robin C.A. White (1977) Crim L.R. 338, 344.
- (35) *Prison Statistics, England & Wales, 1977*. CMND 7286, HMSO, p. 21. Las cifras son provisionarias y en unos 7000 casos no se conocía todavía el resultado del juicio.
- (36) *Criminal Statistics for England & Wales 1977*, CMND 7289, HMSO, p. 128. Cuadro 8.5.
- (37) *Ibid.*, cuadro 8.4.
- (38) Debe señalarse, sin embargo, que la "citación directa" es el método de enjuiciamiento más corriente. En 1977–78, 63 760 casos se tramitaron por magistrados de instrucción, mientras que 490 791 se resolvieron por "citación directa". Otros 19 587 se tramitaron por el procedimiento de los delitos flagrantes.

- (39) Para un comentario más detallado de esta ley, véase Merle, *Rev. Sc. Crim.* 1971, p. 567; Plawski, *Revue de science pénitentiaire, droit pénal comparé*, 1973, p. 465.
- (40) Código de Procedimiento Penal (CPP), art. 141, sección 2.
- (41) CPP, art. 145.
- (42) Art. 146.
- (43) Art. 148.
- (44) Art. 145.
- (45) Arts. 147 y 148.
- (46) Art. 148.
- (47) Art. 148 - 4.
- (48) Art. 179.
- (49) Art. 181.
- (50) Art. 137.
- (51) Art. 138.
- (52) Art. 141 - 2.
- (53) Art. 138 - 2, No 11.
- (54) Art. 142.
- (55) Estas cifras han sido tomadas del *Compte Général du Ministère de la Justice* 1978.
- (56) "Note sur la situation de la population pénale à la date du 1er janvier 1979", Ministerio de Justicia, Servicio de Estudios, Documentación y Estadísticas, D. 42 a - ML/SA - No 79089.
- (57) Para un comentario sobre la ley de 1975, véase Reiss: *Der Hauptinhalt der ersten Gesetzes zur Reform des Strafverfahrenrechts* (1.STVRG), NJW 1975, Heft 3, p. 81.
- (58) Ley Fundamental, artículos 2 (2) y 104.
- (59) BVerGE 19, 342 ff.
- (60) BVerGE 20, 45 ff.
- (61) StPO, arts. 112 ff.
- (62) Art. 114.
- (63) Art. 112 (2), No 1 y 2.
- (64) Art. 112 (2), No 3.
- (65) Art. 112 (3).
- (66) Art. 112 (a).
- (67) El fundamento que sigue en frecuencia, el de la posible eliminación de las pruebas, se empleó sólo en un 5% de las decisiones de 1977.
- (68) La ley de 1964 obligaba al juez a dar especial importancia a la situación del acusado y a las circunstancias tendientes a impedir su fuga. Esta disposición quedó eliminada por la ley de 1972, y ahora todos los factores tienen igual peso.
- (69) Art. 113.
- (70) Es decir: el homicidio, la muerte derivada de una agresión, el genocidio y los delitos cometidos por medio de explosivos y que ponen en peligro la integridad física.
- (71) BVerfGE 19, p. 342 ff.
- (72) Este fundamento se invocó sólo en un 0,99% de los casos en 1977.
- (73) Este fundamento se invocó en un 4,27% de los casos, aproximadamente, en 1977. (Recuérdese que en algunos casos la orden de prisión provisional se apoya en más de un fundamento.)
- (74) Art. 112a.
- (75) Art. 114 (2), No 4.
- (76) Art. 115 (4).
- (77) Art. 122 (a).

- (78) Art. 115 (4).
- (79) Art. 117 (1).
- (80) Art. 117 (5).
- (81) BVerGE 21, 220 ff. 14.3.67.
- (82) Cifras proporcionadas por el Ministerio Federal de Justicia alemán.
- (83) Para una exposición general de las leyes y la práctica belgas en esta materia, véase Bernard-Tulkens y Bosly, "La détention préventive en procédure pénale belge", *Revue de science criminelle et droit pénal comparé*, 1975, No 11, p. 79; y Declercq, "Problèmes actuels de la détention préventive", *Journal des Tribunaux (J.T.)*, 1975, pp. 109-116 y 129-133.
- (84) Constitución, art. 7.
- (85) Véanse los arts. 1 y 2 de la Ley de 20 de abril de 1874.
- (86) Cass., 5 de agosto de 1910, Pas. I, 413.
- (87) Así, no basta declarar que "se trata de hechos muy graves, teniendo presentes también los graves antecedentes del acusado", Cass (2a Cám.), 19 de junio de 1973, Pas. 1973, I, 976; véase también Cass. 11 de marzo de 1974, J.T. 1974, p. 314.
- (88) Brux (ch.mis.acc.), 24 de noviembre de 1966, Pas. 1967, II, 170. Véase también Cass. b., 14 de enero de 1975, Pas., 1975, I, 492.
- (89) Antes bastaba la existencia de un "interés público".
- (90) Art. 5 de la Ley de 20 de abril de 1874, enmendada por el art. 3 de la Ley de 13 de Marzo de 1973. Rige la misma obligación de dictar decisión fundada: Cass. (2a Cám.), 5 de marzo de 1974, Pas., 1974, I, 695.
- (91) Art. 6 de la Ley de 20 de abril de 1874, enmendado por el art. 4 de la Ley de 13 de marzo de 1973.
- (92) Art. 10 de la Ley de 20 de abril de 1874.
- (93) Arts. 27-29.
- (94) El sobreseimiento puede declarar simplemente que no existen pruebas bastantes; el acusado debe demostrar su inocencia para obtener una indemnización.
- (95) Art. 28, párr. 2.
- (96) *Statistiques judiciaires: Activités des Cours et Tribunaux - Statistiques diverses, année 1974*. Instituto Nacional de Estadística, 1979, No 1.
- (97) Los principales estudios en inglés sobre la Convención son: J.E.S. Fawcett: *Application of the European Convention on Human Rights* (OUP 1969); F.J. Jacobs: *The European Convention on Human Rights* (OUP 1975); A.H. Robertson: *Human Rights in Europe* (Manchester UP, 1977); en 1980 se publicará una obra sobre el Convenio Europeo de A.B. McNulty y P.J. Duffy, por Butterworths.
- (98) Véase "Bringing an application before the European Commission on Human Rights". Case-Law No 3 (edición revisada, 1978).
- (99) Art. 28 del Convenio.
- (100) Art. 31 del Convenio.
- (101) Art. 32 del Convenio.
- (102) Véase la Sección IV del Convenio; sólo pueden someterse casos a la Corte cuando el Estado demandado ha aceptado la jurisdicción de la Corte, con carácter general o especial, y cuando el caso le es sometido por un Gobierno interesado o por la Comisión.
- (103) Caso *Wernhoff*, caso *Neumeister*, casos *Stogmuller*, *Matznetter* y *Ringeisen*.
- (104) Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, Serie A.
- (105) Párr. 5 de la sentencia, Serie A, p. 22.
- (106) Párrs. 10-12 de la sentencia, Serie A, p. 24-25.
- (107) Párr. 13 de la sentencia, Serie A, p. 25.
- (108) Párr. 15 de la sentencia, Serie A, p. 25.

- (109) Párr. 17 de la sentencia, Serie A, p. 26.
- (110) Serie A, pp. 38—40.
- (111) Petición No 260/65, Heinz Jentsch contra la República Federal de Alemania. Informe de la Comisión aprobado el 6 de octubre de 1970 y aprobado por resolución del Comité de Ministros de 5 de mayo de 1971. (DH(71)2).
- (112) Petición No 7412/76, Docter Haase contra la República Federal de Alemania. Informe de la Comisión aprobado el 12 de julio de 1977 y aprobado por resolución del Comité de Ministros de 18 de abril de 1978 (DH(78)2).
- (113) Caso *Sunday Times*, sentencia de la Corte de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979, párr. 4).

NOTICIAS DE LA CIJ

Seminario de Bogotá: "Derechos Humanos en las Zonas Rurales de la Región Andina"

Del 6 al 11 de setiembre de 1979 se celebró en Bogotá un seminario sobre "Derechos Humanos en las Zonas Rurales de la Región Andina", organizado por la Comisión Internacional de Juristas con el copatrocinio del Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo (CLDD). Fue el cuarto de una serie de seminarios que la CIJ ha organizado en el Tercer Mundo. Los anteriores se celebraron en Dar Es Salaam (1976), Barbados (1977) y Dakar (1978).

Los participantes, provenientes de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, incluyeron jueces, profesores de derecho, abogados, especialistas en ciencias políticas y sociales, economistas, dirigentes sindicales, campesinos e indígenas. Todos tenían conocimiento de los problemas de las zonas rurales. Se escogieron temas de discusión relacionados con derechos económicos, sociales y culturales, a saber: reforma agraria, legislación laboral y derechos sindicales, derechos de la población indígena, política agraria y económica, administración de justicia y acceso a los servicios

legales en el sector rural, y servicios sociales, en especial salud y educación.

En muchas zonas de la región andina existen serias limitaciones a los derechos civiles y políticos y con frecuencia los gobiernos alegan que ello es necesario para promover el desarrollo económico. Los participantes en el seminario no compartieron esta opinión. Por el contrario, en sus conclusiones y recomendaciones señalaron que el fracaso de una más exitosa promoción de los derechos económicos y sociales en las zonas rurales, se debe en gran medida a la represión de los derechos civiles y políticos, así como a la denegación a la población rural del derecho de participar en la formulación y aplicación de las políticas agrarias y de desarrollo que los afectan.

Los participantes expresaron que el seminario había sido excepcionalmente estimulante y fructuoso, debido especialmente a la mezcla de talentos y profesiones allí representados, y a la oportunidad de aprender acerca de las experiencias de otras personas de otros países de la región, que enfrentan problemas y dificultades similares.

MIEMBROS DE LA COMISION

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ELI WHITNEY DEBEVOISE (Vice Presidente)	Abogado, New York
T.S. FERNANDO (Vice Presidente)	Ex Embajador de Sri Lanka en Australia; ex Procurador General y ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Sri Lanka
MIGUEL LLERAS PIZARRO (Vice Presidente)	Miembro de la Corte Suprema de Justicia, Colombia
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
GODFREY L. BINAISA	Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
BOUTROS BOUTROS-GHALI	Ministro de Estado, en Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional, Egipto
ALLAH-BAKSH K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte; ex Ministro de Justicia, Israel
ROBERTO CONCEPCION	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex Procurador General, India
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
FERNANDO FOURNIER	Abogado, ex Presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; Profesor de Derecho, Costa Rica
HELENO CLAUDIO FRAGOSO	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema de Tanzania
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de Derecho, Universidad de Friburgo, República Federal de Alemania
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Procurador General de la República Unida de Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia
MASATOSHI YOKOTA	Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Japón

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	ISAAC FORSTER, Senegal
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
VIVIAN BOSE, India	JOSE T. NABUCO, Brasil
PHILIPPE BOULOS, Líbano	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia

Secretario General: NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

El Juicio contra Macías en Guinea Ecuatorial Historia de una dictadura

*Informe de la misión efectuada por el Dr. Alejandro Artucio, Consejero Jurídico de la CIJ
Publicado por la Comisión Internacional de Juristas y
el Fondo Internacional de Intercambio Universitario.
Ginebra, diciembre de 1979; 75 pp. Disponible en idioma inglés y español.
4 Francos Suizos ó 2,50 dólares USA, más franqueo postal.*

Describe la represión bajo el régimen de Macías, así como las condiciones económicas, sociales y culturales que derivaron de ella. El informe critica ciertos aspectos legales del juicio llevado a cabo, aunque el observador considera que la mayoría de las acusaciones resultaron ampliamente probadas.

La persecución de abogados en Corea del Sur

*Informe de la misión efectuada a Corea del Sur por Adrán W. DeWind, abogado y ex-Presidente
de la Asociación de Abogados de la ciudad de New York, y por John Woodhouse,
Secretario del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados.
Publicado por la Comisión Internacional de Juristas,
Ginebra, noviembre de 1979; 68 pp. Disponible en inglés.
4 Francos Suizos ó 2,50 dólares USA, más franqueo postal.*

El informe describe la persecución y castigo de nueve abogados, por haber defendido judicialmente a prisioneros políticos. Estos casos ponen en evidencia un hostigamiento hacia el pequeño grupo de abogados que intenta cumplir sus obligaciones. Describe también el marco institucional de la represión política y los ataques a la independencia del Poder Judicial.

Derechos humanos en Guatemala

*Informe de la misión efectuada por Donald T. Fox, abogado de New York,
publicado por la Comisión Internacional de Juristas
Ginebra, setiembre de 1979; 50 pp. Disponible en idioma inglés y español.
4 Francos Suizos ó 2,50 dólares USA, más franqueo postal.*

Describe los factores históricos, sociales y económicos que provocaron una "extendida situación de injusticia y de explotación institucionalizadas"; expone la violencia prevaleciente, de fuerzas de derecha y de izquierda, en su mayor parte causada por fuerzas militares y paramilitares (éstas clandestinas) que defienden los intereses económicos de los grupos dominantes.

ICJ Newsletter

*Informe trimestral sobre las actividades de la CIJ; publicado en enero, abril, julio y octubre.
Disponible sólo en inglés.*

Suscripción anual: 20 Francos Suizos (vía terrestre) y 25 Francos Suizos (aérea).

Describe las actividades de la CIJ, sus seminarios, iniciativas en Naciones Unidas, misiones de observación, publicaciones, comunicados de prensa, intervenciones e informes sobre conferencias. En el apéndice se incluyen algunos documentos preparados por el Secretariado.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*